



FACULTAD DE DERECHO

“Aportes de la Tecnología al Notariado y a la Seguridad Jurídica”

Contributions of Information and Communication Technologies to Notaries and to
Legal Security

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL

Responsable: Raquel Guzmán Halberstadt
Docente de Derecho Registral y Notarial

Lima – Perú

2017

ÍNDICE

	Páginas
Portada	I
ÍNDICE	II
RESUMEN	IV
ABSTRACT	V
INTRODUCCIÓN	VI

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- 1.1 Descripción del problema
- 1.2 Formulación del problema
- 1.3 Objetivos
- 1.4 Justificación
- 1.5 Limitaciones de la investigación
- 1.6 Viabilidad de la investigación

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- 2.1 Antecedentes de la investigación
- 2.2 Bases Teóricas
- 2.3 Bases Normativas
- 2.4 Definiciones conceptuales
- 2.5 Formulación de hipótesis
 - 2.5.1 Hipótesis general
 - 2.5.2 Hipótesis específica
 - 2.5.3 Variables

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

- 3.1 Diseño de la investigación
- 3.2 Diseño muestral
- 3.3 Variables y definición operacional
- 3.4 Técnicas para la recolección de datos
- 3.5 Aspectos éticos

CAPÍTULO IV: NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS AL NOTARIADO

- 4.1 Sistema de Intermediación Digital
- 4.2 Biometría
- 4.3 Documento Nacional de Identidad electrónico
- 4.4 Publicidad registral en línea
- 4.5 Alerta Registral
- 4.6 Consulta Vehicular en Línea

- 4.7 Mesa de Ayuda informática Notarial
- 4.8 Base Centralizada de Documentos Notariales

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1 Conclusiones
- 5.2 Recomendaciones

FUENTES DE INFORMACIÓN

RESUMEN

La investigación que se presenta tiene como objetivo determinar como el uso de las tecnologías de información y comunicación contribuye con la función notarial en el Perú para garantizar y fortalecer la seguridad jurídica.

El estudio contiene una revisión detallada de las distintas teorías existentes en torno a la función notarial, la seguridad jurídica y las tecnologías de la información y comunicación, y, una descripción pormenorizada de los recursos informáticos se encuentran disponibles en el contexto tecnológico y que deben ser integrados a la práctica notarial, considerando los significativos beneficios que aportan para generar certidumbre y estabilidad.

Las conclusiones de la investigación arriban a una positiva valoración de la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el ejercicio de la función notarial para lograr un eficiente y efectivo control preventivo.

Palabras Claves: Uso de las TIC's, seguridad jurídica, notariado.

ABSTRACT

The research that is presented aims to determine how the use of information and communication technologies contributes to the notarial function in Peru to guarantee and strengthen legal security.

The study contains a detailed review of the various existing theories of notarial function, legal certainty and information and communication technologies, and a detailed description of IT resources available in the technological context and should be integrated to the notarial practice, considering the significant benefits that contribute to generate certainty and stability.

The conclusions of the investigation lead to a positive assessment of the application of Information and Communication Technologies in the exercise of the notarial function to achieve efficient and effective preventive control.

Keywords: Use of ICTs, legal security, notary.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza con el propósito de demostrar que la aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación incide de manera significativamente positiva en el ejercicio de la función notarial para contribuir al fortalecimiento de la seguridad jurídica preventiva, gracias a las importantes ventajas comparativas que ofrecen las herramientas tecnológicas existentes, en materia de identificación, comunicación, información en tiempo real, publicidad y permanencia.

Con esta finalidad, se parte de una presentación de los estudios preexistentes sobre el área de investigación para tomar conocimiento de las interpretaciones ya realizadas y las opiniones vertidas sobre el problema a solucionar.

Seguidamente, se realiza un recorrido por las bases teóricas relativas a la función notarial con respecto a la naturaleza misma de su actuación, continuando con una revisión crítica del concepto de seguridad jurídica, analizando su sentido y su misión; y también se abordan las tesis precedentes sobre algunas de las principales aportaciones de las tecnologías de la información y comunicación en el mundo moderno.

Posteriormente, se examina el marco normativo dentro del cual se desarrolla la función notarial, por cuanto estos lineamientos deben ser observados escrupulosamente, ante la posibilidad de incurrir en responsabilidad, omisión de deberes o ineficiencia en su ejercicio. La sucinta recopilación y descripción del ordenamiento permite conocer la estructura y funcionamiento del notariado en el Perú.

Se incluye un estudio histórico de la institución notarial, de particular importancia para conocer la evolución de la técnica en la praxis y como la utilización de la tecnología se convierte en una herramienta imprescindible en su labor.

En el marco conceptual se explican un conjunto de definiciones que enmarcan el tema y revelan las características de los elementos configuradores del problema para asegurar la inequívoca comprensión del estudio.

La parte medular de la investigación radica en el desarrollo y análisis de las características de las herramientas informáticas que pueden ser aplicadas en el ejercicio de las funciones notariales, con especial énfasis en sus cuantiosos beneficios y sus potenciales riesgos. El examen efectuado presenta una visión crítica y objetiva sobre los aspectos indicados, a efectos de reconocer las ventajas y debilidades que ostentan

Finalmente, se exponen las conclusiones y recomendaciones, que son producto de este trabajo y que se orientan a valorar positivamente el uso de las TICs en la función notarial, atendiendo a la innegable colaboración que tributan para garantizar la certeza y estabilidad de los derechos ciudadanos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Hoy, el uso de las tecnologías de información y comunicación se encuentra integrado, de manera significativa, en la vida diaria de toda comunidad. Los avances tecnológicos, y en especial, las herramientas informáticas son aplicados, en forma imprescindible, por distintos sectores profesionales en sus tareas de ejercicio; sobre todo porque se convirtió en una demanda actual de la globalización, el desarrollo y la modernidad.

Sánchez ¹(2012) sostiene:

“Ante esta revolución tecnológica el Derecho como ente regulador de la vida social enfrenta nuevos retos, marcados por la existencia de nuevas relaciones sociales que inciden directa e indirectamente en sus diferentes ramas, principios e instituciones y que demandan respuestas inmediatas para evitar anomalías, caos y anarquía dotando así de equidad, confianza y seguridad a las relaciones entre los usuarios de las nuevas técnicas de la informática y las comunicaciones”.

La actividad notarial no ha permanecido descontextualizada de ese fenómeno; lo contrario, hubiera sido mantenerse al margen del progreso. De ahí, que el notariado se orientó a sumar el uso de las tecnologías en su actuación profesional, como una herramienta facilitadora que aplica conocimientos, técnicas, métodos e instrumentos, con el objetivo de agilizar y en su caso, optimizar procesos.

Mieres² (1983) afirma:

“El ejercicio de la función notarial así como la sociedad, han tenido un desarrollado paralelo; en los primeros tiempos los actos y contratos fueron puramente verbales, posteriormente se innovó con la comparecencia de testigos a tales actos, después de numerosas y sucesivas transformaciones evolucionó a celebrarse ante un funcionario que se denomina escribano o Notario, quien recibe la delegación del Estado para su misión de dar fe”. (p.1)

Las tecnologías de información y comunicación han estado presentes, desde siempre y a través del tiempo, en la actividad del notario; ello se evidencia en la utilización histórica de computadora, teléfono, fax o grabadora; siendo muy difícil pensar su ejercicio sin éstas.

A la luz de los principios que informan el sistema notarial latino, el Notario cumple una tarea cautelar, imparcial y de resguardo general, sin distinguos, con una fuerte presencia de inmediatez.

¹ Sánchez Muñoz, C. (2007, mes, día). El Notario ante el Impacto Tecnológico de la Informática y las Telecomunicaciones. *AR: Revista de Derecho Informático*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/178790>

² Díaz Mieres, Luis. Derecho Notarial Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1983. Pág. 1.

Además la doctrina reconoce a la función notarial determinados fines muy particulares y diferentes a otras ramas de derecho. Como fin fundamental, la seguridad jurídica, ya que confiere certeza al documento notarial, la permanencia, haciendo uso de los medios óptimos para que el documento que genera sea perdurable, y el valor, entendido como el nivel de eficacia para desplegar plenos efectos jurídicos. De esta manera el notariado se cimenta y, a la vez contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica. Para cumplir esta noble misión y alcanzar sus objetivos, el notario dispone de dos tipos de medios: desde el sujeto, al proveer la forma legal idónea a la voluntad de los contratantes y desde el objeto, al elaborar un documento con rigurosas exigencias legales (Muñoz Rivera, 2010)³.

Conviene subrayar que:

La función de la seguridad jurídica no es legitimar el Derecho, sino que su función es dotar de eficacia al sistema jurídico, actúa no como un valor moral, sino meramente instrumental, y en esta actuación de la seguridad jurídica es donde en este siglo XXI alcanza, por la mayor complejidad de las relaciones jurídicas, de la economía e incluso en las relaciones familiares o sucesorias, mayor relevancia la presencia del Notario, seguramente sabiendo aquilatar su función, pero, sin duda, conservando su esencia equilibradora. (Serrano de Nicolás, 2011, p2)⁴.

Sin embargo, estos rasgos funcionales pueden sufrir ciertas alteraciones cuando se utilizan herramientas tecnológicas en su ejecución. Es de común dominio que el internet constituye el eje de los avances tecnológicos y su trascendencia ha obligado al Notario a adecuar sus servicios a este canal de información a distancia.

Empero, atendiendo a que el Notario es una autoridad cualificada que “da fe”, es necesario que tal misión sea cumplida a cabalidad, con garantía de imparcialidad y resguardando la seguridad jurídica. Conforme lo señalan las locuciones latinas ‘de visu et auditu suis sensibus’, el notario sólo puede dar fe de aquello que ha visto y oído; y asimismo, ‘de inspiciis et exauditis suis sensibus’, al notario no le basta con ‘ver’ y ‘oír’, sino que además debe ‘mirar’ y ‘escuchar’.

En la actualidad, los oficios notariales se encuentran provistos, en menor o mayor medida, de herramientas tecnológicas; inclusive, su obligatoriedad de uso ha sido prevista en la Ley del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, conforme se señala en los artículos 16⁵, 130⁶ y 149c.

³ Muñoz, I. (2010). La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, número 121, pp 35-pp 45.

⁴ Serrano de Nicolás, A. (2011). El Notariado, garante de la seguridad jurídica. *Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, número 3, p 2.

⁵ D.L. 1049: Art. 16: **Artículo 16.- Obligaciones del Notario (...)** i) Contar con una infraestructura tecnológica mínima que permita la interconexión con su colegio de notarios, la informatización que facilite la prestación de servicios notariales de intercambio comercial nacional e internacional y de gobierno electrónico seguro.

⁶ D.L. 1049: **Artículo 130.- Atribuciones y obligaciones:** Corresponde a los colegios de notarios: h) Verificar el cumplimiento de los lineamientos y estándares

Esta infraestructura tecnológica ha sido muy reconocida por la ciudadanía en general; sin embargo, el problema que se advierte es que las nuevas oportunidades que ofrecen los adelantos tecnológicos, pueden ser usadas para sustituir las garantías que aportan la intervención directa del notario, en lugar de estimarse como instrumentos para mejorar un servicio público.

1.2 Formulación del problema

Al desarrollar este estudio, es preciso examinar, si el marco normativo que regula la creación y uso de las herramientas tecnológicas contempla las previsiones necesarias y suficientes para abonar a la preservación de la seguridad jurídica y para un beneficioso manejo de tales recursos, logrando una sinergia valiosa entre la tecnología y el ejercicio notarial.

No basta entonces, con identificar las herramientas que vienen siendo utilizadas en la actividad notarial, sino cómo intervienen en su desempeño, para luego, explorar si la injerencia de la informatización puede llegar a menguar la seguridad jurídica, al debilitar los atributos de la obra notarial, cual es el instrumento público notarial.

La sola posibilidad de que las tecnologías de información y comunicación puedan afectar la seguridad preventiva que conlleva la función notarial, supone un perjuicio colectivo para cualquier Estado de derecho, que se incardina en un marco de certeza y predecibilidad.

Ciertamente, la existencia de mecanismos que disipen la incertidumbre en la contratación y el tráfico comercial es una necesidad para la dinámica del mercado y una incontestable determinación de los derechos.

De lo anteriormente expresado, se desprende que es pertinente revisar y analizar la influencia de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación en la producción del instrumento público, a partir del conocimiento detallado de las herramientas informáticas incorporadas al quehacer notarial y de su vinculación con las escrupulosidades que respaldan la seguridad jurídica.

En tal sentido, este estudio ayudará a demarcar el empleo de la tecnología en la prestación de los servicios notariales y establecer los alcances de esta interacción, para definir si hay una correcta mediación de tales herramientas en la función y si esta intervención, afianza la seguridad jurídica.

1.2.1 Problema general

¿De qué manera el uso de las tecnologías de información y comunicación contribuye con la función notarial en el Perú para garantizar la seguridad jurídica?

mínimos previstos para la infraestructura física y tecnológica de los oficios notariales.

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuáles son los usos de las tecnologías de información y comunicación en la función notarial?
- ¿Cómo se beneficia la seguridad jurídica con el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte del notariado peruano?
- ¿Cuáles son las desventajas para el notariado peruano de la aplicación de las tecnologías para garantizar la seguridad jurídica?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Determinar como el uso de las tecnologías de información y comunicación garantiza la seguridad jurídica y contribuye a la función notarial en el Perú.

1.3.2 Objetivos específicos

- Identificar los usos de las tecnologías de información y comunicación en la función notarial
- Conocer los beneficios de la seguridad jurídica con el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte del notariado.
- Reconocer las desventajas para el notariado peruano de la aplicación de las tecnologías para garantizar la seguridad jurídica.

1.4 Justificación

Es de especial trascendencia desarrollar esta investigación por cuanto los resultados finales permitirán proporcionar estimable información sobre la situación real respecto la magnitud del impacto del uso de las tecnologías de información y comunicación en el cumplimiento de finalidad de la función notarial: brindar seguridad jurídica.

Los criterios adoptados para justificar la importancia de abordar este problema son de distinta naturaleza:

RELEVANCIA TEORICA: Ante la ausencia de normas que regulen taxativamente, como los notarios deben incorporar las tecnologías en forma continua a su actividad profesional sin renunciar a sus potestades, surgen posibles situaciones del mundo digital que pueden atentar contra la seguridad, la autonomía y la autenticidad del documento notarial.

El problema a estudiar obliga a explorar en temas de plena vigencia, poco investigados; siendo este un valor agregado que imprime el carácter de novedad. No desarrollar la presente investigación engendra imprecisión y desconfianza en la ciudadanía respecto a si los avances tecnológicos de los que hace uso el notariado tutelan, de manera absoluta, la seguridad jurídica

La investigación brindará aportes relevantes para establecer si la actividad notarial, utilizando las tecnologías, sigue respetando los procedimientos preestablecidos que importan la confiabilidad del ejercicio de la profesión, sin prescindir de la innovación.

Asimismo, se examinará las fortalezas y debilidades de las herramientas tecnológicas inmanentes al notariado, para promover su mejora continua y la optimización de su empleo.

De ahí que las principales aportaciones teóricas de esta investigación serán:

- Dar a conocer las herramientas tecnológicas usadas en la actividad notarial.
- Reconocer los cuestionamientos sobre la salvaguarda de la seguridad jurídica y la aplicación de las tecnologías en el notariado.
- Proponer un juicio sobre la aplicación de las tecnologías en el ámbito técnico notarial.

Estos conocimientos serán particularmente útiles no solo para el gremio notarial, sino también para el resto de la comunidad jurídica.

RELEVANCIA APLICADA: El análisis de los resultados hará posible evaluar y conocer los beneficios y dificultades que afronta la aplicación de los avances tecnológicos en la actividad notarial; y coadyuvará a resolver los conflictos que se identifiquen o por lo menos, revelará algunas estrategias que, de aplicarlas favorecerán a encontrar soluciones. Gracias a ello, se podrá complementar la regulación deficitaria o insuficiente hacia el correcto de las herramientas informáticas en pro de la seguridad jurídica.

RELEVANCIA SOCIAL: En tanto se cuente con una visión científica sobre la utilización de las herramientas tecnológicas en el notariado hacia el objetivo de robustecer la seguridad jurídica, podrán incorporarse mejoras a su regulación, lo que beneficiará a la institución notarial en su conjunto. Además, en forma mediata, permitirá establecer un marco normativo que consolide el rol del notario como promotor de seguridad jurídica, fundamento sobre el que se erige el crecimiento económico y social del país.

1.5 Limitaciones de la investigación

La limitación más importante es que, por tratarse de un tema nuevo, en el ámbito nacional, las fuentes de información actualizada sobre tecnologías aplicadas al notariado son escasas o poco confiables; por lo que para abordar algunos tópicos se recurrió a utilizar información extranjera sobre uso de la tecnología, incluso, en otros ámbitos de profesiones jurídicas.

1.6 Viabilidad de la investigación

El presente estudio es factible de realizar por cuanto se dispone de los recursos humanos, financieros y materiales suficientes para desarrollarlo en el tiempo disponible. Además, es viable aplicar la metodología elegida para dar respuesta al problema planteado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación:

Los estudios que han antecedido a la presente investigación y que versan sobre la función notarial y la seguridad jurídica, son los siguientes:

Rodríguez-Cadilla (2016)⁷ en su investigación titulada *Los Retos del Derecho Notarial frente al Avance de las Nuevas Tecnologías* concluye que la figura del Notario, ante el impacto tecnológico de la informática y las telecomunicaciones en su actividad tradicional constituye, sin duda, un tema polémico y sobre el cual es necesario profundizar para absolver las justas inquietudes; y sí, también los inevitables temores, que esta revolución propia de la sociedad de la información genera en la actividad notarial latinoamericana; pero si de algo no queda duda es que es un reto que nadie mejor que el Notario, como tantas veces lo ha demostrado históricamente, está en capacidad de enfrentar. En contraparte a las naturales resistencias que generan las innovaciones tecnológicas, y las consecuentes exigencias de adaptación, capacitación y flexibilidad que exigen al Notario, se encuentra también presente la necesidad de preservar el carácter humanista de la función notarial; es así que el avance tecnológico no nos puede ni debe llevar a la deshumanización de la actividad del Notario y la seguridad jurídica que Él garantiza. En consecuencia, no se puede caer ni en el “Escila” de aceptar sin mayor cuestionamiento todo avance informático que sea aplicable a la actividad del Notario, ni en el “Caribdis” de su total negación. El gran reto que ahora ocupa el ejercicio de la función notarial es el de encontrar los límites que permitan su aplicación responsable y en coherencia con los valores que inspiran esta antigua y noble profesión.

En el Informe sobre la postura de la National Notary Association – Asociación Nacional de Notarios – publicación de la Universidad Notarial Argentina Virtual (2012) se establece que los principios y procesos fundamentales de las actuaciones notariales deben permanecer inalterables independientemente de la tecnología que se utilice, porque, mientras que la tecnología puede ser perfectible, la naturaleza básica de los seres humanos que la utilizan no lo es. En el análisis se arriba a que en el terreno electrónico, el rol del notario público como testigo imparcial y confiable debe ser no sólo retenido sino también fortalecido para que la ejecución de contratos y escrituras no se encuentre en situación de riesgo a causa de una tecnología que, a pesar de su complejidad, no puede otorgar garantías confiables sobre la identidad, la voluntad y el estado de conciencia de un signatario. La función del notario debe ser fortalecida a través de programas de entrenamiento, evaluación y certificación bien ideados, que enfaticen tanto la instrucción ética como la técnica. En opinión de la National Notary Association, en cuanto a la tecnología digital emergente, potencia, en lugar de debilitar el rol del notario público.

⁷ Rodríguez-Cadilla (2016). *Los Retos del Derecho Notarial frente al Avance de las Nuevas Tecnologías*. *Revista Iberoamericana de Informática y Derecho* (1), Recuperado de <http://fiadi.org/los-retos-del-derecho-notarial-frente-al-avance-de-las-nuevas-tecnologias/>

Santizo (2015)⁸ realiza una investigación sobre “El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías” para dar posible solución a la interrogante sobre cuál es el proceder del Notario en Guatemala, en cuanto a la aplicación de su función Notarial en las nuevas tecnologías. Se propuso determinar la posibilidad de aplicar la función notarial en las nuevas tecnologías, y establecer si existe seguridad jurídica en cuanto al usuario, evitando posibles litigios y conflictos surgidos de la aplicación de las nuevas tecnologías. Para alcanzar estos objetivos, la metodología aplicada se centró en compilar fuentes bibliográficas en su mayoría provenientes de la red digital, además de fuentes legales, para la materia de estudio; de las cuales se extrajo la información adecuada para establecer el marco conceptual del tema, de igual manera se recopilaban opiniones por medio de encuestas a los sujetos de análisis. Integrados por profesionales del derecho, con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, de distinto sexo, dentro de la población de la ciudad de Quetzaltenango; con el objeto de conocer la aplicación de la función Notarial, en documentos electrónicos, y su validez jurídica. En virtud de lo anterior se realizó una boleta de opinión conformada con un total de catorce (14) preguntas diseñadas por la investigadora, las cuales se dirigieron a cien (100) notarios que residen en la ciudad de Quetzaltenango, utilizando la investigación jurídica-exploratoria. Los resultados aportaron como respuesta que los Notarios Quezaltecos, están anuentes a los cambios siguientes: a la redacción del instrumento público electrónico que lleve aparejado la firma electrónica notarial, al uso de la gestión telemática integral, esto permitiría conocer lo que conste de los ciudadanos en los registros públicos, prestamos on-line y sus diligencias propiamente dichas, en cuanto al uso de tarjetas pre-pago, tarjetas, cheques electrónicos, entre otros. Actualmente existe en Guatemala la “Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firma Electrónica”, aunque ésta ley se refiere y se aplica a negocios jurídicos entre particulares, es base fundamental de una futura regulación jurídica de instituciones y principios jurídico-informáticos. Es de resaltar que la mayoría de notarios tienen conocimiento sobre el uso de computadoras y de navegación por Internet, el uso de cds, usb, memory cards, entre otros; no se quedaron con el uso arcaico de máquinas mecanográficas, salvo muy pocas excepciones. El proceder del Notario en cuanto a aplicar sistemas informáticos, también redundaba en su preocupación por la falta de instrucción del tema en las Universidades del país, consideraron, en su gran mayoría que no se le enseña al estudiante lo suficiente en cuanto a la informática jurídica, incluso el propio notario acepta que no tiene el conocimiento necesario, pero con la voluntad y el deseo de aprender nuevas técnicas, el aprendizaje a cualquier instancia lo considera eminentemente posible; por lo que el proceder del Notario es una accesibilidad al cambio. Este estudio, aporta información valiosa, por cuanto pone evidencia la mínima o inexistente capacitación que tienen los notarios en tecnología, a pesar de su actitud positiva hacia su integración en la labor profesional.

⁸ Santizo López, L.N. (2015). El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías. (Tesis de grado) Universidad Rafael Landívar de Quetzaltenango, Guatemala. Recuperada de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Santizo-Lisbet.pdf>

A su turno, Falbo⁹ (2015) en su trabajo denominado “Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial” aborda cual es la posibilidad de la implementación de las nuevas tecnologías en la práctica diaria de la función notarial para destacar tanto su viabilidad como los recaudos necesarios para un adecuado uso, y a la par, analizar como un cambio tan relevante en lo que a la función notarial respecta, debe enaltecer los valores y principios del derecho notarial, adecuando el uso de estas nuevas herramientas tecnológicas a los valores esenciales en los que el notariado de tipo latino se basa, y no, por el contrario, adecuando tales principios a las posibilidades que estas herramientas brindan. El estudio arriba a que la ciencia del derecho en general, y el derecho notarial en particular y con un especial énfasis digno de mención, se ha ocupado del análisis de las herramientas informáticas. Las opiniones son de lo más variadas, lo que impone la prudencia en la generalización. La discusión sobre la posibilidad o viabilidad en la implementación de las nuevas tecnologías aplicadas al derecho notarial, debe considerarse superada. La respuesta es a todas las luces afirmativa. El camino a seguir en el futuro deberá centrarse en cómo deben aplicarse estas nuevas e invaluable herramientas a la práctica de la función notarial, para obtener resultados fructíferos en términos de eficacia, de celeridad, en una agilización y acortamiento de los tiempos y las distancias, en la despapelización y el reemplazo del soporte documental, en definitiva, para brindar un servicio de excelencia a la sociedad mediante el aprovechamiento, serio y consciente, de estas nuevas herramientas tecnológicas que la informática brinda.

Por otro lado, Figueroa¹⁰ (2014) en su investigación sobre “Modernización de las Notarías en Chile: aportes del modelo de Cibernotario a deficiencias de los servicios notariales” se centra en la modernización de la actividad notarial en Chile, analizando sus problemas y mostrando algunas sugerencias sustentadas en los beneficios podría producir la incorporación de tecnología en la función notarial. Específicamente, determina la utilidad de que se adopte el modelo de cibernotario cómo han hecho algunos países con el mismo tipo de sistema notarial en la región y realiza una descripción de propuestas y buenas prácticas en implementación de tecnología para el caso chileno. Como colofón, se establece que la regulación actual del sistema no genera los incentivos correctos para el sistema de modernice. Sería improbable una liberalización de los servicios notariales, la opción de tecnología se muestra como una gran alternativa. Los casos analizados demostraron los beneficios de adoptar características del modelo de ciber notario para el país y sobre todo, que es posible compatibilizarlo con los principios básicos de los sistemas latinos. En este sentido, los servicios del notario electrónico o ciber notario son más completos y precisos gracias al uso de herramientas tecnológicas, en cuanto le permiten conservar la confiabilidad que históricamente se les ha conferido, y así llevar su importante labor preventiva y su aporte a la sociedad. No obstante, se requieren reformas legales que permitan la validez de los textos

⁹ Falbo, S. (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Recuperado de http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/protocolo_20digital.%20nuevas%20tecnologias%20y%20funcion%20notarial.pdf

¹⁰ Figueroa, D. (2014). Modernización de las Notarías en Chile: aportes del modelo de Cibernotario a deficiencias de los servicios notariales. Recuperado de http://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/bloque_sm/modernizacion_del_Estado_y_Descentralizacion/Modernizacion_de_las_Notarías_en_Chile.pdf

digitales y una mejor formación técnica de los futuros notarios, si se quiere avanzar en esta línea.

Un enfoque similar aporta Viega¹¹ (2004) en el estudio titulado “Informática y Función Notarial”, a través del cual señala que los escribanos frente a las nuevas tecnologías, encuentran una gran cantidad de posibilidades de cambios, algunos fácilmente realizables, otros que implican una adecuación del derecho vigente y una reestructura en los procesos. Históricamente, la función del Notario está signada por la seguridad jurídica que proporciona a la sociedad; y como es lógico, la principal preocupación que despierta la tecnología es la seguridad. Esta seguridad se puede enfocar desde un punto de vista informático o telemático y desde un punto de vista jurídico. La pregunta que se formula es si ante los nuevos medios, el Escribano puede continuar cumpliendo su función, si esa función mantiene su vigencia o si por el contrario es necesario una nueva forma de otorgar seguridad a los negocios jurídicos. Este planteamiento acerca de la seguridad no es consecuencia de las nuevas tecnologías de la información, de la telemática o de Internet, es una problemática histórica. La investigación deriva en que el avance de la tecnología lejos de marginar al escribano, de disminuir su labor, lo enfrenta a nuevos desafíos, a la utilización de nuevas herramientas. Hay que olvidar las visiones apocalípticas del notariado, para continuar desarrollando la función notarial que materialmente o vista desde el punto de vista formal tendrá cambios de importancia, ya que la tendencia mundial es el tránsito del papel hacia el bit, pero la función notarial continuará dando transparencia y certeza al negocio jurídico. El análisis dictamina que la función notarial no debe cambiar, pero sí deberá hacerlo la técnica notarial, debiendo realizarse el trabajo de una manera diferente. La prueba más contundente de las virtudes de la función notarial concebida en el Notariado Latino, es la creación en Estados Unidos del proyecto Cyber-Notary.

Araneda¹² (2015) desarrolló la tesis titulada “La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú” con el objetivo de determinar de qué manera la función pública notarial garantiza la seguridad jurídica en la celebración de los contratos electrónicos; para lo cual revisa los aspectos generales de la función pública notarial en la doctrina y legislación nacional, con el fin de precisar su importancia en la celebración de los diversos tipos de contratos que se celebran en el Perú, determinar la importancia de las nuevas transacciones electrónicas que se presentan en el contexto de la globalización y el surgimiento del Internet; y para indagar las cuestiones jurídicas y doctrinarias en torno a la seguridad jurídica que se ofrece en la celebración de los contratos electrónicos. Sobre la base de una muestra estará conformada por diez notarios públicos de la ciudad de Trujillo, así como 10 docentes especializados del

¹¹ Viega, M.J. (2004). Informática y Función Notarial. Recuperado de <http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2011/05/Inform%C3%A1tica-y-funci%C3%B3n-notarial.pdf>

¹² Araneda, C. E. (2015). La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú. (Tesis de Licenciatura) Universidad Privada “Antenor Orrego” de Trujillo, Perú. Recuperada de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1223/1/araneda_candy_seguridad_jur%8ddica_contrataci%93n.pdf

curso de derecho notarial de las universidades locales. Las conclusiones presentadas demuestran que la manera en que la función pública notarial puede garantizar la seguridad jurídica en la celebración de los denominados -contratos electrónicos- en el Perú, se dará mediante la implementación de mecanismos digitales que logren certificar la identidad o participación de las partes contratantes, los cuales permitirán no solo modernizar el servicio notarial sino darle mayor confianza a la ciudadanía en la celebración de contratos de esta naturaleza. Asimismo que la función pública notarial, como una actividad de suma importancia en la vida social, se concibe como el ejercicio que se concentra básicamente en las atribuciones de dar fe de los instrumentos que ante el notario se celebran, comprobar hechos, y tramitar los asuntos no contenciosos determinados por la ley, lo cual es el resultado de un largo proceso de adecuación de sus funciones notariales. La importancia de las nuevas transacciones electrónicas o telemáticas con carácter civil o mercantil vienen a dinamizar las relaciones que se presentan en la sociedad, motivadas principalmente por el surgimiento de las nuevas tecnologías, como Internet, y la progresiva desaparición de las barreras geográficas con la globalización. Además se reconoce, que la legislación peruana en torno a la seguridad jurídica en la celebración de los llamados contratos electrónicos, es todavía incipiente; no obstante la recepción de la manifestación de la voluntad por medios electrónicos y la regulación de la firma digital es un primer avance en lograr un adecuado marco normativo con la finalidad de otorgar una seguridad jurídica plena a las partes contratantes de este tipo de contratación electrónica.

En la tesis titulada: “La función notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico”, Ixquiac¹³ (2008) dirige su estudio al ordenamiento jurídico notarial de Guatemala, orientado por el sistema del notariado latino, que no responde a las nuevas exigencias generadas por el desarrollo de nuevas tecnologías informáticas, lo que influye fuertemente y hace ineludible los cambios en formatos y estructuras de funcionamiento actual en la actividad notarial en relación al instrumento público protocolar. Cambios relacionados al proceso de creación e inscripción en los diferentes registros del instrumento público protocolar, que se solemniza en un soporte material, con las obligaciones pre y post escriturarias, el pago del valor impositivo, su inscripción en los registros, los testimonios y avisos; actividades que engloban la actividad del notario. En este marco de ideas, se estudia la posibilidad de que el proceso notarial se realice y desarrolle en forma electrónica. Para el desarrollo de esta investigación se utilizó el método analítico, para determinar las ventajas y desventajas de adaptar la función notarial y el instrumento público protocolar a un sistema informático digital, así también el método deductivo; siguiendo la técnica bibliográfica. Los resultados arrojaron que la función notarial, no está a la altura de los avances tecnológicos de la época actual, puesto que los notarios no están capacitados para hacer uso de nuevas herramientas electrónicas. Es por ello que se debe integrar la informática al derecho para un mejor funcionamiento, dando a conocer las bondades y ventajas de la intervención notarial en las relaciones jurídicas a través de la tecnología electrónica. No existen programas específicos que auxilien al

¹³ IXQUIAC, K. (2008). La Función Notarial y el Instrumento Público Protocolar, frente al Desarrollo Tecnológico Informático del Documento Electrónico. (Tesis de Licenciatura), Universidad de San Carlos de Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf

notario para que lo orienten en el uso adecuado de la tecnología informática, ni de los beneficios que brindaría al ser implementada a la función notarial, desaprovechando así las ventajas del internet como nueva forma de comunicación virtual dentro del derecho notarial. La legislación guatemalteca en cuanto a la función notarial y el instrumento público protocolar, es obsoleta y desactualizada frente al desarrollo tecnológico informático y frente al documento electrónico, no adecuándose a la necesidad del notario al momento de realizar la actividad notarial, obstruyendo así el progreso profesional del notario. Por ello, es necesario y de gran beneficio promover la tramitación digital electrónica por la rapidez y fácil manejo a través del internet, para un mejor desempeño y agilidad en la función notarial.

2.2 Bases teóricas

Una revisión de las teorías relacionadas con el problema de estudio, debe iniciar con el análisis de las teorías vinculadas directamente con la naturaleza jurídica de la función notarial, para luego examinar las teorías relacionadas al uso de las tecnologías de la información y comunicación; y, finalmente, explorar las teorías existentes sobre el concepto de seguridad jurídica.

2.2.1 Con relación a la función notarial: A su vez se diferencian las teorías en torno a la naturaleza jurídica de la función y a la evolución de la institución notarial en el tiempo.

2.2.1.1. Teorías en torno a la naturaleza jurídica de la función

En principio es pertinente citar que en palabras de Llambías¹⁴, técnicamente, el notario es un escribano que ha accedido a un registro; por lo que el concepto "escribano" sería más genérico y abarcaría al profesional del derecho con especialización en el régimen notarial no depositario de la función federataria.

En la doctrina, son tres las tesis que, sobre la base de criterios diferenciados, catalogan la naturaleza del ejercicio notarial: funcionarista, profesionalista y ecléctica.

i. **Tesis Funcionarista:** Propone que el notario es un funcionario público especial porque es independiente y remunerado por las partes. Ríos (1997)¹⁵ considera que el notario, dentro de la administración pública, pertenece a una descentralización por colaboración. La calificación de los notarios como *fonctionnaires publics* fue expresada en Francia en la Ley de Ventoso, pero dada la inadecuación del calificativo, fue rectificado en la Ordenanza de 1945, que lo denominó *officiers publics*, pues los notarios, "combinan armoniosamente en su estatuto un aspecto liberal y un aspecto de autoridad pública" porque participa de la gran tradición de las profesiones libeales, el notario desempeña también una función de libertad, por el papelpreciado de asesor, de árbitro y de concliador que juega entre las partes;

¹⁴ LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Bs. As., Perrot, 1980, t. IV-B, N° 2836, pág. 159

¹⁵ Ríos Helling, J. (1997). *La Práctica del Derecho Notarial*, 3° ed., Editorial Mc Graw Hill, México.

por lo cual, y aunque sea titular de una parcela de poder público, el estatuto del notariado excluye toda idea de *funcionarización* (Vallet de Goytisolo, 2000, p.21).

La impropia calificación de funcionario público se ha mantenido, tanto en España, en virtud de la Ley Orgánica de 1861, como en México. Los defensores de esta argumentación tienen posiciones divididas sobre la rama de los poderes públicos a la que pertenecería el notario, y se distinguen tres tendencias:

- a) La función notarial es administrativa: Desde esta posición se afirma que la función notarial no encaja en el Poder Legislativo, el cual se encarga de dictar leyes de acato obligatorio, ni tampoco en el Judicial, el cual administra la justicia, por lo que la ubican dentro del Poder Ejecutivo, ya que la función notarial hace realidad el derecho privado al dar forma jurídica a los contratos y actos entre particulares (Castán, 1965, p.224)¹⁶.
- b) La función notarial como jurisdiccional: Se apoya en la concepción de la "jurisdicción voluntaria", ya que su principal característica es conferirle forma y fuerza jurídica a las manifestaciones y actos consensuales de la voluntad privada de carácter unilateral o bilateral de los particulares a través de la fe pública.
- c) La función es autónoma: No se debe considerar la tradicional clasificación tripartita de los poderes públicos, sino que se debe admitir un número mayor de poderes. Dentro de estos poderes, está incluir el poder legitimador, el certificante o autorizante instrumental, es decir, la fe pública.

ii. **Tesis Profesionalista:** El notario presta el servicio como un profesional libre y la función del notario no tiene carácter público, sino técnica y profesional. Esta corriente proclama que la función no es pública, porque la fe pública, entendida como la facultad de certificar, no es un atributo del Estado, es en cambio una creación legal, por lo que no puede delegarla. El notario siempre, sin excepción, cuando actúa en estricto sentido como tal, da fe pública, y en ese sentido es el Estado el que está autenticando y dando fe pública a través del notario. Las leyes del notariado hacen referencia a que el notario tiene como función, entre otras, la de recibir la voluntad de los interesados, interpretarla, y hecho lo cual, aconsejar y asesorar a las partes para redactar el o los instrumentos necesarios para dar forma legal a la voluntad expresa, pero todas estas actividades, en un sentido amplio, en ningún momento nada tienen que ver con la función de dación de fe pública, pues estas actividades la pueden realizar cualquier profesional del derecho, y en la mayoría de casos, cualquier persona que posea la suficiente sensatez. Cuando el notario asesora y aconseja a las partes y cuando redacta los instrumentos adecuados, actúa como un simple jurista y nada más, pero jamás como notario en su sentido estricto, pues para actuar como tal requiere de dar fe pública en los actos que ante él pasen. (Cárdenas González, 2002, p.208)¹⁷.

¹⁶ Castan, J, (1946) *Función notarial y elaboración notarial del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.

¹⁷ Cárdenas, F. (2002). El Notario ¿autoridad o funcionario público? *Revista de Derecho Notarial Mexicano* (num.117), p. 208. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/117/est/est5.pdf>

iii. **Tesis ecléctica:** Esta postura intermedia entre las dos anteriores explica que el notariado es una función pública que está ejecutada por un profesional en Derecho y no por un funcionario público asalariado. En Italia, el notario es considerado como *pubblico ufficiale* e *libero professionista*, en cuanto desarrolla una función pública, sin actuar por el Estado en faceta pública.

Según Chavarria (2007)¹⁸, además de las tres tesis precitadas, se pueden identificar otras dos, de necesaria referencia, que se orientan a estudiar específicamente la naturaleza del notario y no de la función, en general: notarialista y administrativista.

Infante¹⁹(2005) señala al respecto:

La Doctrina Notarialista es la que califica al notario como un funcionario público. Al notario se le inviste con el cargo de funcionario público, por delegación del poder público, la capacidad de dación de fe pública.

La Doctrina Administrativista utiliza la figura llamada "*Munera Publica*", que se refiere al ejercicio privado de funciones públicas, "el particular que ejerce funciones públicas o presta servicios públicos no es un funcionario público ni un órgano público, sino precisamente un particular extraño a la organización pública". Es distinto al funcionario de hecho, ya que este tipo de funcionario presta su servicio a nombre y por cuenta del Estado, en cambio que estos servidores privados, que ejercen una función pública, lo hacen en nombre y por cuenta propia. Con esta explicación, también queda claro que los servidores privados que ejercen una función pública tampoco son un agente público común. Este último actúa de una manera más clara, a nombre y por cuenta del Estado, es decir, su actuación, es la propia del Estado. Los actos del notario no son subjetivamente administrativos, por lo que es inadmisibles intentar contra ellos, los remedios posibles contra los actos de la Administración. Esto porque el notario realiza una actividad de particular, en nombre propio, de tal manera que los efectos derivados de la misma, no recaen sobre la Administración Pública. Sus actos sólo implican responsabilidad personal y privada del notario²⁰.

Gattari²¹ (2011, p. 309) cita a Martínez Segovia (1967) que comenta otras posiciones individuales, donde se distinguen los argentinos Enrique Díaz de Guijarro y Alberto Villalba Welsh. El primero "tiene el mérito de constituir el primer enfoque de un problema notarial por un especialista de su rama". Villalba Welsh, por su parte, es el primero en aplicar la tesis egológica a la función notarial, en una

¹⁸ Chavarria, M. (enero-abril, 2007). Naturaleza del Notario Público ¿es un funcionario público o no? *Revista Rhombus* (Vol. 3, N° 8). 1-19. Recuperado de http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/29_chavarriaarias.pdf

¹⁹ Infante, G. (2005). Naturaleza Jurídica del Notario Costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas* (N° 106). Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13332/12603>

²⁰ Ortiz, E. (1998). Tesis de Derecho Administrativo. San José. Tomo I, Editorial Stradtman, 1era Ed. p.387

²¹ Gattari, C. (2011). *Manual de Derecho Notarial*, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Segunda Edición, p. 309.

de las iniciales monografías con fundamento filosófico, que conceptúa como objeto del derecho notarial la conducta del notario en cuanto autor de la forma pública, la cual, a su vez, determina la función notarial. Por último, el autor resume que la función notarial es compleja, compuesta de acciones y ejercicios profesionales y documentales indivisibles, siendo este dualismo inescindible en la figura actual del notario. Tiene por fin proveer a la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al documento notarial y a su objeto o contenido, fines que se fusionan entre sí de manera indiscutible. Para obtener estos fines la función se sirve de un medio subjetivo, que es su órgano, o sea, el notario, y su pericia jurídica, y de un medio objetivo que es el documento notarial. Esta función es de carácter jurídico, campo en el cual se destaca la actividad profesional del notario como jurista; de carácter privado, pero calificado, por cuanto contiene sobre la función puramente privada las virtudes de publicidad y valor, que la hacen semejante a la función pública; de carácter legal por derivar de la ley su existencia y sus atributos. Estos tres caracteres le dan, a la vez, el carácter de función autónoma, de ubicación centrista entre las funciones públicas y las meramente privadas.

2.2.1.2. Teorías en torno a la evolución de la institución notarial:

Los estudios realizados por Aguilar²² (2014) desarrollan, con detalle, la evolución de la función del trabajo, a través del tiempo, lugares y épocas.

Se precisa que las instituciones jurídicas responden siempre a una necesidad social. En el caso de la función notarial, primero, apareció el tráfico inmobiliario y el comercio en general en la sociedad, y esto va creando la necesidad de reglas e instituciones que le den certeza jurídica a las relaciones de derecho privado. Es por ello, que vincula el *iter* seguido por la función notarial con las formalidades para la transmisión de inmuebles.

Morales²³ (1994) afirma que en el antiguo Egipto, dos mil años antes de la Ley de las XII Tablas Romanas, ya existían dos sistemas documentadores: el documento casero y el documento del escriba y testigos. El primero, fue usado por los egipcios “para contratos que transmitían el dominio de muebles o inmuebles, en los años 3100 a 1770 a. C., e intervenían en su elaboración tres testigos y el sacerdote quien al final imprimiría su sello para evitar adiciones. El segundo fue usado en el Imperio Nuevo entre 1573 y 712 a. C., y se diferenció del casero por la substitución del sacerdote por el escriba.

Posteriormente, ya bajo el dominio de Roma, podemos encontrar en Egipto un remoto antecedente de lo que actualmente es el registro de la propiedad, en las llamadas Bibliothékai Tón Enktéseon (B.T.E.)²⁴.

²² Aguilar, I. (2014). La Función Notarial - Antecedentes, Naturaleza Y Nuevas Tendencias de la Función Notarial. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Castilla y León, España.

²³ MORALES, Francisco de P. El notariado su evolución y principios rectores. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1ª edición. México. 1994. Pág. 22.

²⁴ RODRÍGUEZ OTERO, Lino. Cuestiones de derecho inmobiliario. Ediciones jurídicas DIJUSA, 1ª edición, Madrid, 2005. Pág. 65.

En Grecia las formas de transmisión de la propiedad eran en sí públicas, al igual que la *mancipatio* romana, pero, además, la publicidad se completaba –según los tiempos y lugares- por “el llamamiento de los vecinos para testificar sobre la transmisión de un fundo, recibiendo aquellos una moneda...; por la intervención del Mnemon, que para unos autores constituye una especie de notario o archivero estatal.”²⁵ Carral y De Teresa (2005) explica que es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. “Se habla de *sígraphos* y *apógrafos* y de un registro público llevado por los primeros, verdaderos notarios. Además de otros funcionarios conocidos como Mnemon o Promnemon, de quienes se dice, estaban encargados de formalizar y registrar tratados públicos, convenciones y contratos privados”²⁶.

En el antiguo Derecho romano se reconocieron principalmente dos formas de adquirir la propiedad: la *mancipatio* y la *in iure cessio*.

La *mancipatio* se aplicaba sólo para la adquisición de las cosas denominadas *res Mancipi* y nada más podían utilizarla los ciudadanos romanos, quienes eran los únicos titulares de la propiedad *quiritaria*. La *mancipatio* se desarrollaba como un acto ritual ante testigos, los cuales hacían notoria la conexión entre la persona del adquirente y la cosa adquirida; puede decirse que actuaban a modo de registro viviente²⁷. Por su parte, la *in iure cessio* consistía en un proceso de reivindicación simulado, a la manera de la *legis actio per sacramentum in rem*, en el cual, tanto el adquirente-actor, como el enajenante-demandado, se presentaban ante el magistrado (*in iure*).

Aguilar (2014, p.23) cita a D’ors²⁸ (1959) para ratificar que en el transcurso de la época clásica, los *instrumenta* adquirieron mayor importancia. El primer tipo de documento usual en la práctica de Roma fue el de las tablillas, que recogían las declaraciones extrajudiciales de los testigos y se presentan luego ante el juez. Los *tabeliones* se distinguían de los juristas y eran considerados como de menor categoría y algunos de ellos se jactaban de ejercer su oficio sin ayuda del jurista. La importancia de los *tabeliones* resulta del hecho de que un gran número de personas no sabían o no podían leer y escribir y por ello depositaban su confianza en los *tabeliones*.

Castillo (2010) citado por Aguilar (2014, p.24) afirma que en la Antigua Roma, cuatro funcionarios pueden calificarse como genuina antelación del notario: el *scriba*, el *notarii*, el *tabularii* y el *tabelión*. El *scriba* tenía funciones de depositario de documentos y redactaba decretos y mandatos del pretor. El *notarii* era aquel funcionario que trasladaba a la escritura las intervenciones orales de un tercero y debía hacerlo con exactitud y celeridad. El *tabularii* era el funcionario de hacer las

²⁵ Ídem.p.86

²⁶ Carral Y De Teresa, L. Derecho notarial y Derecho registral. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 17ª edición. México. 2005. Pág. 50.

²⁷ Roman, G. Antonio, La tipicidad de los derechos reales. Monte Corbo. Madrid. 1994. Pág. 31.

²⁸ D’ors, A. Derecho privado romano. 6ª edición, Universidad de Navarra. Pamplona, España. Pág.212

listas de aquellos romanos sujetos al pago de impuestos. El tabelión tenía la finalidad de redactar actas jurídicas y los convenios entre los particulares²⁹.”

Fue el emperador Justiniano quien estableció la más amplia recopilación del Derecho Romano: Las Instituciones (obra destinada a la enseñanza del derecho), el Digesto o Pandectas (textos de la jurisprudencia clásica), el Código (constituciones imperiales desde Adriano a Justiniano) y las Novelas (constituciones posteriores al Código), integran esta obra fundamental. A partir del derecho justiniano, como señala Pérez (2000) “el tabellio se convirtió en un factor muy importante en la evolución del derecho, con la aplicación consuetudinaria de las normas del Corpus Iuris Civilis, adaptándolas a los lugares y cambios sociales por medio de la creación de fórmulas nuevas.”³⁰

La Edad Media fue una época determinante en el desenvolvimiento de la función notarial. Particularmente, este desenvolvimiento se va a producir entre los siglos XIII y XIV, pues es, en esta época, cuando se va a conformar el notario público, con las características y significación actualmente vigentes, como afirma José Bono, citado por Simó Santonja (2007,p.11)³¹.

El factor determinante que va a propiciar la configuración del notario “con sus características y significación actualmente vigentes”, es el surgimiento del estado-ciudad italiano que tuvo lugar después del derrumbamiento de los longobardos y carolingios. Estas ciudades-estado, principalmente Florencia y Venecia serán, como dice Weber³² (1992, p.225) “la armazón originaria del capitalismo occidental”.

Fue en el contexto de esta situación, como en aquellas prósperas ciudades italianas del siglo XII, que se habían convertido en el centro de los cambios mediterráneos, y para dar seguridad jurídica, nacieron espontáneamente agrupaciones o escuelas de notarios, para redactar contratos ajustados a la ley. “Allí, sobre la base doctrinal de los glosadores, se elaboró el primer tratado del Arte de la Notaria, expresión asumida ya por nuestras Partidas que exigían de los aspirantes ser entendidos en el Arte de la escritura, que como en el Ars Notariae de Rolandino equivalía a ser expertos no en constancia de hechos, sino en contratos, últimas voluntades y otorgamiento de instrumentos. Lo que se trataba de conseguir, entonces y ahora, es algo que consagran todas las constituciones: seguridad contractual.”³³

El descubrimiento, por un monje llamado Irnerio (1055-1125), de un manuscrito Littera Bononiensis, conteniendo una recopilación del Corpus Iuris Justiniano, da lugar al nacimiento de la que se conoce como Escuela Científica del Derecho de Bolonia, que toma como objeto de estudios y de enseñanza el Derecho justiniano.

²⁹ Castillo Huerta, L. Breve Historia del Derecho Notarial. Gaceta Notarial. Perú. 2010.

Pág. 6.

³⁰ Pérez Fernández Del C., B. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México XV Edición. México. p. 5.

³¹ Simó Santonja, V. L. El Notariado Español en los Siglos XIII y XIV. Colegios Notariales de España. 2007. p. 11.

³² Weber, A. Historia de la Cultura. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. p. 225

³³ Revista El Notario del Siglo XXI. Revista Online del Colegio de Madrid.

Como es sabido, el método de trabajo de Irnerio y sus discípulos fue la glosa, que consistía en explicaciones o aclaraciones entre líneas o al margen de los textos romanos y, por ello, a estos juristas se les conoce como los glosadores. En esta primera época, los glosadores no se limitaron tan sólo a la glosa de los textos romanos, sino además cultivaron otros géneros doctrinales, como, fundamentalmente, el de las *summae* y de los *consilia*; “la *summa* era una exposición sistemática de algunos títulos o de algún libro (así desde época muy temprana abundaron las *Summae Codicis*), que a veces, sobre todo en la segunda mitad del siglo XIII, ya derivaban hacia la consideración monográfica de una institución jurídica; en esto cabe destacar, por la significación de estas materias en la fundación de un derecho culto y por la importancia consiguiente que alcanzara su consideración, los tratados de derecho notarial - *summae artis notariae* o artes notariae- y los de derecho procesal – *specula iudicialia*-. Es con la obra de los glosadores como empieza a conformarse en la segunda mitad del siglo XII, una doctrina notarial relativa al desempeño del notario como una persona pública que desempeña un oficio de utilidad pública (Clavero³⁴, 1994, p.22).

Entre los glosadores, especial mención merece, Rolandino dei Passaggeri (1217-1301), notario por autoridad imperial, de la matrícula de Bolonia, primer procónsul de su Colegio y profesor del Arte de Notaria. En su obra *Ars Notariae*, Rolandino afirma que los tres documentos básicos del arte notarial son los contratos, las últimas voluntades y los juicios.

Tiene particular interés la evolución de la función notarial en España, por la gran influencia que ha ejercido en nuestro derecho. En el siglo XIII principia el derecho notarial español propiamente, cuando surgen la institución notarial y el documento público, con las características y significación actualmente vigentes, al transformarse en una sincrónica evolución en todos los reinos de la España cristiana, el *scriptor* profesional y la *scriptura* privada, en el *publicus notarius* y en el *instrumentum publicum*, tal como habían sido conformados en Italia por la doctrina legística y canonística.

En esta época, tiene lugar la creación de la que puede considerarse como la obra jurídica más importante de la corona castellana, conocida como Las Siete Partidas, iniciadas por Alfonso X en 1256, para finalizarse entre 1263 y 1265, y cuyo título exacto es Libro de las 34 Leyes y por estar dividida en siete partes -número simbólico- Las Siete Partidas. Las Siete Partidas “constituyen un completo tratado de todo el Derecho, fundamentalmente el *ius commune*, como no hay otro en el mundo (Alonso Pérez).

Su propósito era unificar el Derecho castellano recogiendo en un Código el Derecho Romano y Canónico de su tiempo, no sólo el contenido en las fuentes legales, sino las aportaciones de la doctrina en torno a esas fuentes; también recoge lo esencial del Derecho Civil y Canónico español, leyes y costumbres nacionales. El Título XVIII de la obra, trata las clases de documentos, la función notarial de la Corte del rey, el formulario de las cartas reales, los escribanos de concejo y sobre el instrumento público.

³⁴ Clavero, Bartolomé. (1994) *Historia del Derecho: Derecho Común*. Ediciones Universidad de Salamanca, España. p. 22

En el siglo XIX, deben destacarse, sobre todo, dos ordenamientos de la máxima importancia para el desarrollo del derecho notarial en España: la ley hipotecaria sancionada el 8 de febrero de 1861 y que comenzó a regir a partir del 1º de enero de 1863 y la ley orgánica del notariado de 28 de mayo de 1862.

La ley hipotecaria vino a establecer una reglamentación jurídica adecuada para la garantía del comercio con los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, en virtud de que las disposiciones que existían al respecto. Como complemento indispensable de la legislación hipotecaria, el 28 de mayo de 1862 se promulgó la Ley Orgánica del Notariado y el 30 de diciembre del mismo año se creó el Reglamento General para el Cumplimiento de la Ley del Notariado.

En su artículo primero, siguiendo el modelo francés, la ley definió al notario en los siguientes términos: “El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.” Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Esta ley ha sido el referente fundamental para establecer el sistema registral peruano y para sentar las bases del sistema de seguridad jurídica preventiva.

En Francia, tras la Revolución Francesa, durante el régimen de Napoleón se crea la famosa Ley del Notariado del 25 ventoso del año 11 (marzo de 1803) que concibió al notario como un funcionario público. En la Exposición de Motivos se declaraba:

“Al lado de los funcionarios que concilian y que juzgan los diferendos, la tranquilidad pública llama a otros funcionarios, quienes, consejeros desinteresados de las partes, así como redactores imparciales de sus voluntades, les hacen conocer todas las **obligaciones que contraen**, redactando sus compromisos con claridad, dándoles el carácter de acto auténtico y la fuerza de una sentencia dictada en última instancia, perpetuando su recuerdo y conservando su depósito con fidelidad, impidiendo que nazcan diferencias entre los hombre de buena fe, y quitando a los hombres, con la esperanza del éxito, el deseo de llevar a cabo un acto contestatario injusto. Estos consejeros desinteresados, estos redactores imparciales, esa especie de jueces voluntarios que obligan irrevocablemente a las partes contratantes son los Notarios: Esta institución es el Notariado...”³⁵⁶⁶

Manifiesta Becerra Palomino³⁶ (2002, p.85) la historia del Notariado en la Colonia, tiene su primer antecedente con la llegada de Rodrigo de Escobedo, Escribano del Consulado del Mar, integrante de la Flota de Cristóbal Colón, es considerado el primer notario que pisó tierra americana y actuó profesionalmente como tal. Desde

³⁵ Castro-Girona Martínez, J. XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Ponencia presentadas por el notariado español. La seguridad Jurídica en el tráfico de Bienes y Derechos, con especial énfasis en el tema del control de la legalidad y el uso de nuevas tecnologías en el ámbito notarial. p. 11.

³⁶ Becerra Palomino, Carlos Enrique. Configuración histórica del Notariado Latino. En: Revista Notarius, Número 1, Lima, 2002, pág. 85 - 116.

entonces, la normatividad española se trasladó íntegramente a América. España procuró una ordenación legislativa, resultado de ello surgieron la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. También las leyes que se dictaron expresamente para las Indias, las que fueron compiladas en la llamada Recopilación de Leyes de Indias, ordenada por el Rey Carlos II el 18 de mayo de 1680. La mencionada recopilación de Leyes de Indias se refiere a la función notarial en el Libro V, Título VIII: "de los escribanos de gobernación, de cabildo, de número, públicos, reales y de los notarios eclesiásticos", viéndose claramente una abundancia de denominaciones y clases de notarios, con un fundamento más que todo comercial que doctrinal. Ello pues es menester recordar que hasta el Siglo XIX el oficio notarial podría ser vendido o subastado. Ello se dio tanto en la época colonial como en los primeros años de nuestra vida republicana.

Autores como Pondé³⁷ como Francisco José Del Solar³⁸ sustentan que no se puede considerar que en Perú haya existido un derecho incaico previo a la llegada de los conquistadores españoles, quizás un pre-derecho o un proto-derecho, pero no un derecho con normas ordenadas y de aplicación general. En tal sentido se pronuncian tanto, para quienes los quipucamallocs no podían considerarse como similares o semejantes a los escribanos o notarios públicos. El que estos personajes llevaran algún tipo de registro sobre la producción agrícola, los miembros de un ejército u otros menesteres, no los convierte en un escribano o notario, pues no se encontraban regulados por norma alguna ni redactaban documentos entre particulares ni tenían facultad fedante alguna.

Goldez (2011)³⁹ expresa Siendo así, con el inicio de la Conquista del Perú en 1532, llega Francisco Pizarro junto con quien, dentro de la tradición popular, sería considerado el primer escribano en tierras peruanas: don Sancho de Cuellar. La historia de este supuesto escribano se encuentra tanto en fuentes históricas como en las Tradiciones peruanas de Ricardo Palma. Este autor peruano le dedica una tradición denominada "El que pagó el pato"; Sancho de Cuellar fue quien actuó en el proceso seguido a Atahualpa, siendo quien notificó a este último de su sentencia a muerte.

La historia señala que entre los expedicionarios que llegaron con Francisco Pizarro, futuro Gobernador de Nueva Castilla, se encontraba Pedro Sánchez de la Hoz. Dicho personaje figura en algunos documentos con el título de "Escribano General de estos Reinos de la Nueva Castilla" y fue quien extendió el acta fundacional de San Miguel de Tangará, la primera ciudad fundada en el Perú por los conquistadores.

³⁷ Pondé, Eduardo Bautista. Origen e Historia del notariado, Editorial Depalma, Buenos Aires. P. 653

³⁸ Del Solar, Francisco José. No hubo Derecho Inca. En: Jurídica N° 225, del 18 de noviembre de 2008 – Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano.

³⁹ Goldez Cortijo, M. (2011). Historia del Derecho Notarial en el Perú. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_56WLRWFUf4J:derechoregistrallynotarial.blogspot.com/2013/08/historia-del-derecho-notarial-en-el-peru.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Pedro Sánchez de la Hoz fue el típico "escribano de la hueste". Del Busto⁴⁰ (1991, p.163) señala que dicho personaje era un hombre a caballo, que llevaba siempre su "escribanía" en la grupa de su animal, encontrándose dispuesto a ejercer su profesión en cualquier sitio o lugar. La escribanía consistía en un cofre de cuero con cerradura de llave única. En ella guardaba el papel (tamaño folio), las plumas (de cóndor en la sierra y de alcatraz en la costa), la tinta (hecha de añil), el tintero (de cuerno de vacuno) y la caja con arenilla, la cual se usaba como secante.

Siguiendo al historiador referido, los Escribanos que actuaron durante los primeros años de la conquista fueron Jerónimo de Aliaga, quien ejerció su oficio en Cajamarca a partir del 28 de julio de 1533, siendo eventualmente el actuario quien tuviera el primer cargo de Secretario de la Audiencia de Lima y fuera en 1551 co-fundador de la Universidad de San Marcos; Juan de Espinosa, quien actuó en San Miguel (Piura) desde el 22 de mayo de 1534, reiniciando su actividad en el Cuzco el 17 de mayo de 1535; Bernardino de Valderrama, quien inició su actividad de escribano el 20 de diciembre de 1534 en Pachacamac; Hernán Pinto, quien empezó en Lima el 27 de abril de 1537; Alonso de Luque, también afincado en Lima a partir del 25 de mayo de 1537 y Antonio de Oliva, en la misma ciudad y a partir del 09 de mayo de 1537.

La normatividad española continuó evolucionando y enriqueciéndose, adaptándose a las nuevas realidades que le planteaba la colonización del nuevo continente. Siendo así, de acuerdo con Sánchez⁴¹ (1972, p.353), se dieron las Leyes Nuevas (1542), las Ordenanzas de Felipe (1586), la Recopilación de las Indias (1680); esta última es la norma que logra dar un orden a la dispersa legislación, avocándose también a regular la función notarial a través de la actividad de los escribanos

En la vida republicana, al proclamar la independencia del Perú el gran Libertador don José de San Martín, se dictaron diversas normas que buscaron lograr el equilibrio y una efectiva transición del orden monárquico colonial a un orden republicano eventualmente democrático. Don José de San Martín, el 08 de octubre de 1821, dicta el Estatuto Provisorio, a través del ratifica y amplía lo establecido, en materia judicial, en el Reglamento Provisorio de febrero del mismo año. En las referidas normas declara que quedan en "su fuerza y vigor todas las leyes que regían en el gobierno antiguo, siempre que no estén en oposición con la independencia del país, con las formas adoptadas por este estatuto y con los decretos que se expidan por el actual gobierno".

Las normas señaladas fueron seguidas por el Reglamento Provisional para los Tribunales de Justicia, también dictado por el libertador San Martín el 10 de abril de 1822, el cual constaba de diez secciones y un total de 166 artículos. Dicha norma se abocaba a regular sobre los escribanos, refiriéndose específicamente a los escribanos judiciales o escribanos de diligencias, quienes serían en la actualidad los Secretarios de Juzgado. Dicha norma contempló la figura del escribano judicial

⁴⁰ Del Busto Duthurburu, José Antonio. Los Escribanos en la Conquista del Perú. En: Revista del Colegio de Notarios de Lima, Notarius, Año II, Lima, 1991, N°2, p. 163.

⁴¹ Sánchez, Luis Alberto. Historia General de América. Tomo I. Lima, Ediciones Rodas, 1972, p.353.

como el encargado de presentar los escritos de las partes ante el juez, por lo que su función fundamental estaba abocada al cumplimiento de los plazos procesales.

Acto seguido, el 12 de enero de 1825, ya instalado en tierras peruanas el Libertador Simón Bolívar, y en razón a que, como comenta Manuel de la Lama⁴² “era verdadera contradicción que el público no tuviera fe en los depositarios de la fe pública, se hizo necesario que el Libertador expidiera la siguiente disposición:

“Simón Bolívar, Libertador Presidente de la República de Colombia y encargado del Poder Dictatorial del Perú. Considerando: 1. ° Que los escribanos como depositarios de la fe pública deben ser ciudadanos de representación en el Estado. 2. ° Que a pesar de esta consideración, el Gobierno español clasificó siempre a los escribanos entre las personas más despreciables, negándoles contradictoriamente la representación que por otra parte les daba de hecho, confiándoles la autorización de la fe pública. He venido a decretar y decreto: 1. ° Los escribanos de la República serán considerados conforme a la representación y circunstancias con que les inviste el noble oficio de autorizar la fe pública. 2. ° Todas las autoridades del Estado tratarán a los escribanos con la consideración que supone el artículo anterior. 3. ° No se admitirán en el cuerpo de escribanos, sino personas que sobre las calidades prevenidas por la ley, reúnan otras que suelen recomendar particularmente a los ciudadanos. Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio dictatorial de Lima, a 12 de enero de 1825 – 4. ° De la República. Simón Bolívar

Sin embargo, es el Reglamento de Tribunales de 1854, evolución del Reglamento de Tribunales y Juzgados de la República, del 9 de diciembre de 1845, en donde se otorga un carácter más sistemático y especializado a la función del escribano judicial y público, de tal manera que para ser escribano público o de Estado se estableció como requisito previo haber practicado por dos años en la oficina de otro escribano; con lo que la experiencia en el trabajo escriturario se constituía en presupuesto indispensable para la sucesión en el cargo.

El Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 fue el que derogó definitivamente las disposiciones hispánicas, regulando específicamente las funciones de los escribanos. Este Código Adjetivo nuevamente refuerza que se encontraban profundamente entrelazados el Notario y el Poder Judicial, dando fe tanto dentro como fuera de lo que era contencioso⁴³. De acuerdo al artículo 215 del Código de Enjuiciamientos Civiles, se requería para ser escribano el ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener buena conducta comprobada y no haber sido condenado a pena infamante; tener buena letra; ser cuando menos bachiller en derecho, salvo que no se presenten bachilleres (de acuerdo a la Ley del 25 de mayo de 1861) y prestar fianza de tres mil soles (según la Ley del 16 de octubre de 1878). Además de estos requisitos, se estipulaba que las Cortes en Sala Plena remitieran ternas al Gobierno, quien era quien realizaba la elección y nombramiento

⁴² De la Lama, Miguel Antonio. Ley de Notariado. Librería e Imprenta Gil. Lima. 1912, p. 10.

⁴³ Vega Erasquin, Antonio. Breve reseña histórica del notariado en el Perú. En: El Notario Peruano, Número 1, págs.65-66.

de los escribanos, expidiendo el correspondiente título. Por otro lado, el nombramiento sólo podía realizarse cuando quedaban oficios vacantes por cese o muerte del escribano, ya que el número de escribanos públicos no podían exceder de tres en las capitales de provincia, de siete en departamento y provincias litorales ni de doce en la capital de la república⁴⁴.

2.2.2 Con relación al uso de las tecnologías de la información y comunicación

Estudios realizados por Aladro⁴⁵ (2011) refieren que la Teoría de la Información es una disciplina mapa; su objetivo fundamental es orientar y situar el conocimiento en torno a la comunicación, con una dirección concreta específica para investigar la información. Los cambios tecnológicos y sociales son tan vertiginosos que la Teoría de la Información se enfrenta a la necesidad de mutar muchas de sus categorías para seguir cumpliendo su objetivo de cartografiar todo conocimiento y todo fenómeno comunicativo e informativo que suceda en el entorno.

La Teoría de la Información nació de una Teoría del Periodismo, y posteriormente de una Teoría de la Noticia. La dificultad extrema de estudiar los procesos profesionales informativos y los fenómenos sociales y psicológicos asociados a ellos, que surgió con esos orígenes, ha hecho que el ánimo de dinamismo sea grande en esta disciplina, teniendo que adaptarse a los diversos enfoques y cambios de contexto que han ido surgiendo en la vida social informativa. Hoy, gracias a las tecnologías, las fronteras tradicionales que separaban en dimensiones psicosociales la actividad comunicativa e informativa se derrumbaron. La interacción a través de una computadora o el teléfono celular esfumó el límite de la intimidad; de la misma forma que se suprime la identidad igualmente se borra la identidad, y como secuela la vida privada y los derechos de identidad o de autoría evolucionan hacia un contexto en el que parecen adquirir un valor social diferente.

Díaz Revorio⁴⁶ (2009) en su investigación denominada “Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales” expone una teoría sobre los derechos fundamentales que tienen incidencia en el tratamiento constitucional de las nuevas tecnologías. La mayor parte de las Constituciones no reconocen expresamente un derecho de acceso a las nuevas tecnologías, y aparentemente no es tan fácil encontrar una fundamentación directa y única para el mismo. Pero los desarrollos científicos y tecnológicos hacen que se sienta como una necesidad humana merecedora de satisfacción el acceso a aquellos instrumentos que hace no mucho tiempo eran inexistentes o se consideraban un lujo. En este contexto, algún autor se ha

⁴⁴ Seoane, Guillermo. Manual práctico y formulario del notario público. Librería Francesa Científica Galland. Lima, 1900, pág. 35-38

⁴⁵ Aladro, E; (2011). La Teoría de la Información ante las nuevas tecnologías de la comunicación. CIC. Cuadernos de Información y Comunicación, (16) 83-93. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93521629005>

⁴⁶ Díaz, F. (2009). Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales. Revista de la PUCP “Pensamiento Constitucional” (Año XIV N° 14). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3043/2890>

pronunciado ya a favor de un derecho fundamental de acceso a las nuevas tecnologías, en particular a la red ⁴⁷(como se citó en Díaz, 2009, p. 46). De ahí que Díaz sostiene que Internet actúa como un instrumento formidable para el ejercicio de los derechos, aunque también es una amenaza permanente para muchos de ellos; seguramente los aspectos positivos son muy superiores en entidad y trascendencia a los problemas y riesgos que se plantean, pero ello no autoriza a desatender esos problemas, sobre todo cuando afectan de manera directa a los derechos constitucionales, y a la dignidad humana que es el valor en el que se sustentan todos ellos.

Asevera que lo cierto es que el mundo virtual parece crecer de forma imparable, y si no nos parece creíble que por culpa del mismo la persona llegue a perder su privacidad, sus derechos y su misma dignidad es porque la preocupación por estos valores está afortunadamente presente en la fase actual de desarrollo de estas ciencias, y a pesar de que Internet nació y se configuró como un ámbito de libertad casi absoluta, el Derecho ha comenzado a dar los primeros pasos para garantizar el respeto a los derechos en la red. En este contexto, cabe ser optimista e imaginar un futuro en el que la tecnología ofrezca nuevas posibilidades al ser humano, y los derechos de este resulten favorecidos y fortalecidos por la misma.

Hernández (2002) en su conferencia titulada Contratación electrónica, dictada en el Seminario Organizado por el Consejo General del Notariado⁴⁸ argumenta que: “En su origen las primeras redes de interconexión informática se desarrollan en el ámbito militar y universitario con una finalidad fundamental de conservación y transmisión de la información; en esta primera fase se plantea la idea de seguridad en una dimensión exclusivamente técnica, es decir, cómo garantizar por procedimientos criptográficos la confidencialidad de la información. No tiene trascendencia jurídica, dado el carácter cerrado de la red de comunicación y su finalidad limitada.

Así también afirma que sin perjuicio de la importancia de la aplicación de las técnicas informáticas de comunicación para la realización de transacciones electrónicas entre empresarios basados en acuerdos y protocolos previos, la verdadera revolución se ha producido con el desarrollo de las redes abiertas que han permitido la <<contratación en masa>> entre partes que no se conocen y que no han tenido trato comercial previo.

2.2.1 Con relación a la seguridad jurídica:

La doctrina de Hobbes establece que “la Sociedad, el Estado y el Derecho se justifican en la medida en que son capaces de proporcionar al individuo la seguridad que necesita⁴⁹”. La seguridad jurídica se ha identificado tradicionalmente como uno

⁴⁷ Díaz Pintos, G. (2001) «En favor de un derecho fundamental de acceso a la red». Persona y Derecho, N° 44, pp. 323.

⁴⁸ Hernández, L (2002) La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas. Civitas Ediciones. S.L. Madrid España, 2002. Pág. 148

⁴⁹ Marcos Del Cano, A. Teoría y metodología del derecho: Estudio en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba. La seguridad jurídica: su configuración actual. Volumen II. España, Dykinson, 2008, p. 764

de los “fines del derecho”. En términos generales, supone la certeza que tienen los sujetos de derecho de que su situación jurídica no será modificada sino mediante procedimientos establecidos previamente⁵⁰.”

Gustav Radbruch (1967), citado por Oropeza⁵¹ (1970, p.27), aporta una importante teoría, en su obra *Filosofía del Derecho, Introducción de la Ciencia del Derecho y el Espíritu del Derecho Inglés*. Para él, el derecho positivo busca tres objetivos a saber: la justicia, la seguridad y el orden o bien común, y de ellos tres, es la seguridad el primer valor que debe buscar el derecho. Asegura que toda ley, por mera existencia cumple ya un fin de certeza; no solo la justicia es un valor moral, sino también lo es la seguridad, debe prevalecer todo el segundo, aunque ello le provoque al jurista una tragedia íntima. Agrega que la seguridad tiene tres aspectos distintos: existe una seguridad por medio del derecho, que es la seguridad del orden jurídicamente establecido; una seguridad frente a la lesión jurídica, que es la que imparten los órganos de justicia y una seguridad en el derecho mismo, dentro de la que se encuentra la estabilidad del sistema normativo. Para el autor, la seguridad jurídica no es la seguridad por medio del derecho, la seguridad que el derecho confiere al garantizar la vida y los bienes, aquella que proporciona el juez ante la violación de los derechos, sino que la seguridad jurídica es la seguridad del derecho mismo, es decir, no como algo que el derecho debe hacer, sino como algo que el derecho, tal y como es, hace en su funcionamiento normal. Oropeza considera que es acertada la tesis de Radbruch cuando propone que por seguridad jurídica se ha de entender la seguridad del propio derecho, es decir, del contenido y la existencia de las disposiciones por medio de las cuales actúa la fuerza del derecho. Para él, los requisitos y condiciones que hacen seguras a las normas jurídicas se agrupan en dos grandes conceptos: la certeza y la estabilidad.

En cuanto a la exigencia de la certeza, se puede analizar desde dos perspectivas:

1. La certeza respecto al contenido de las disposiciones, que reclama los siguientes requisitos:
 - a) Claridad y sencillez: Las disposiciones jurídicas deben ser claras y sencilla, ya que sólo siendo claro el contenido de las mismas, sus destinatarios pueden conocer exactamente lo que les tribuyen y permiten, o bien lo que les exigen y prohíben, y conforme ese conocimiento pueden decidir los comportamientos que más le convengan, haciendo previsible la posible intervención o no de la fuerza pública sobre o a su favor.
 - b) Plenitud: Entendida como la circunstancia de que, al regular una determinada materia, el legislador no deje espacios vacíos respecto a cuestiones o aspectos que forman unidad con otros a los que da ordenación y son inseparables de ellos. Implica que ninguna situación o

⁵⁰ Lopez Ayllón, S. Globalización, estado de derecho y los poderes judiciales. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. p. 145

⁵¹ Oropeza, A (2000). La Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado. *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*. (Enero- Junio 2000), Año 1, Num. 2, p. 61. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr0.pdf>

comportamiento susceptible de revestir trascendencia jurídica, carezca de respuesta normativa.

- c) Compatibilidad: El contenido de las disposiciones debe ser compatible con respecto a otras de su mismo nivel y campo material, lo que significa que los conjuntos de disposiciones estén libres de contradicciones internas o antinomias. La carencia de antinomias es un postulado que se infiere fácilmente de la idea de orden como fin inmediato del derecho, pues toda contradicción es en algún sentido desorden.
2. La certeza respecto a la existencia de las disposiciones, que importa los siguientes requisitos:
- a) Notoriedad: Para lograr este principio se requiere la posibilidad de que los destinatarios de las normas jurídicas las conozcan, ya que gracias a esa información la persona sabrá con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido y podrá organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura. Para que los destinatarios conozcan las normas, es necesario previamente que las mismas hayan sido promulgadas y debidamente publicadas, ya que sin estos requisitos, los particulares y las autoridades no podrían llegar al conocimiento de las mismas.
 - b) Verificabilidad: La verificabilidad comporta, por un lado la garantía de que las disposiciones sean cumplidas por todos sus destinatarios y por el otro lado, la regularidad de las actuaciones de los órganos encargados de su aplicación. El carácter inviolable del derecho, su respeto y aceptación, lo mismo por parte de quienes lo crean y aplican como por el resto de los ciudadanos, es condición indispensable para una convivencia segura y libre.
 - c) Previsibilidad: La confianza que tiene una persona en el futuro se basa siempre en una norma jurídica, que le hace saber cuáles son las consecuencias posibles de su conducta. La previsibilidad no es otra cosa que la certidumbre moral que tiene una persona de que, dada la existencia actual de alguna disposición, se producirán normalmente unos resultados cuando se verifiquen determinados hechos. Un supuesto de ello es la irretroactividad de las normas.

En cuanto a la exigencia de la estabilidad, se puede analizar en dos sentidos:

1. La estabilidad en las disposiciones de carácter general. El postulado de la estabilidad reclama que las disposiciones jurídicas tengan la mayor duración y fijeza posible, según las materias y las circunstancias, ya que constituye un supuesto básico para generar un clima de confianza en la sociedad. No significa que el ordenamiento jurídico esté compuesto por leyes eternas, y que las leyes humanas son por naturaleza mudables, toda vez que el derecho está vinculado al progreso de la sociedad. Lo que busca es que las leyes sean longevas. La mutabilidad de las leyes no debe ser excesiva y sólo en tres casos cabe su cambio o reforma: cuando produzca

una evidente utilidad; cuando haya una máxima necesidad y cuando la ley vigente contenga una manifiesta iniquidad o su observancia sea nociva.

2. La estabilidad en las disposiciones de carácter particular. El principio de estabilidad puede ser aplicado también a las disposiciones de carácter particular, de derecho privado, que afectan a personas determinadas.

En el discurso pronunciado en la ceremonia de premios académicos del 6 de noviembre 1924, titulado: Seguridad jurídica, Max Rümelin, (Rümelin, 1924, citado por Oropeza, 2000, p.70) propone una tesis sobre el análisis de la seguridad jurídica desde dos vertientes: como contrapeso de los riesgos de la libertad contractual y como factor de confianza necesario para el desarrollo establecer del tráfico jurídico.

El primer enfoque establece que el cumplimiento de las formas en el contrato constituye una garantía contra riesgos de discrepancia en la interpretación de la voluntad, pero ello no es suficiente, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico normas subsidiarias de interpretación. Si dicha normativa llegara a ser incompleta, la seguridad habrá de ser asumida por los tribunales.

Desde otro aspecto, establece que hay que dar satisfacción al principio de “protección en la confianza” para conseguir la seguridad en las transacciones sobre bienes, para lo cual el ordenamiento debe tomar como referencia la estabilidad de las situaciones de hecho, combinándolas con otros elementos con el de la seguridad probatoria y el de la paz en las situaciones jurídicas. Por todo ello, lo que el legislador debe hacer es potenciar toda clase de instrumentos tendentes a manifestar las situaciones jurídicas, de modo que ofrezcan referencia a la confianza de los ciudadanos.

Garrido⁵² (2009, p. 57) cita la obra “Fundamentos de Filosofía del Derecho” de Coing⁵³, (1976) en la que se postula que la seguridad jurídica supone que los derechos, las posiciones de poder y de posesión, una vez fundadas, tienen que subsistir sin que nadie las discuta o perturbe, y que las decisiones jurídicas, una vez formuladas, deben ser mantenidas. Ello posibilita que se pueda confiar en el Derecho como una magnitud fija, sustraída a toda transformación caprichosa, en función de la que el hombre puede ordenar su vida y ponerla bajo su protección.

Coing sustenta que la seguridad jurídica no reclama solamente certeza de existencia y de cognoscibilidad, sino que requiere que el Derecho tenga una eficacia regular. Aparte de hacer factible la certeza de existencia, la eficacia es en sí una reivindicación de la seguridad jurídica que, de no ser satisfecha, dejaría sin sentido a la certeza, lo cual resultaría poco satisfactorio e insuficiente si lo que el Estado establece como Derecho soliera incumplirse. De ahí que un Derecho desobedecido no genere certidumbre de orden, ni suministre a los ciudadanos un dato desde el que poder prever la conducta de los poderes normativos ni la de los

⁵² Garrido Gómez, María Isabel. (2009). La Predecibilidad De Las Decisiones Judiciales. *Ius et Praxis*, 15(1), 55-72. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100003>

⁵³ Coing, Helmut, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, trad, de J.M. Mauri. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, pp. 37-39.

demás individuos. Una norma jurídica desatendida no crea en su ámbito de regulación seguridad del Derecho, sino del no-Derecho.

Ávila⁵⁴ (2012) complementa y amplía las tesis mencionadas y alega que el concepto de seguridad jurídica contiene particularidades que es necesario explicar. Cada una de ellas trae consecuencias para la definición de los indicadores y la demostración de su modo de verificación.

Los indicadores de la seguridad jurídica serán justamente las condiciones — requisitos, criterios, parámetros— que pueden definirse de forma previa y abstracta como adecuadas y necesarias para el aumento, demostrado o presumible, de los estados de *cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del Derecho*.

El autor abunda en explicar que la *cognoscibilidad* se refiere a los requisitos estructurales que el Derecho debe reunir para servir de instrumento de orientación y comprende cuestiones de conocimiento y comunicación. Por ello, es cognoscible el Derecho que posee *cognoscibilidad material* (seguridad relativa a la existencia y la vigencia de las normas) y *cognoscibilidad intelectual* (seguridad relativa al contenido de las normas).

A su vez, la *cognoscibilidad material* comprende tres aspectos: El primero es la *accesibilidad normativa*, esto es, la posibilidad de acceder a las normas, que se divide entre el acceso a las disposiciones normativas y la vigencia de las normas; el segundo aspecto es el *alcance normativo*, que implica la existencia de codificaciones (a saber, códigos que permitan agrupar normas en un único documento para favorecer el acceso del ciudadano), normas generales (normas que garanticen la uniformidad y generen así seguridad y estabilidad en todo el territorio nacional, especialmente en un ámbito federativo) y la pertinencia de los temas tratados en cada documento legislativo (inexistencia de las llamadas «leyes ómnibus», que regulan de forma aleatoria varios asuntos en un mismo documento). Cuanto mayor sea el grado de codificación, la existencia de normas generales y la pertinencia de los temas tratados en cada documento legislativo, mayor será la seguridad jurídica relativa al aspecto del alcance normativo; y el tercer aspecto es la posibilidad de *identificación normativa* en el caso concreto.

De otro lado, la *cognoscibilidad intelectual* presenta dos aspectos: la inteligibilidad por la *claridad normativa* y la inteligibilidad por la *determinabilidad normativa*.

El primero es la inteligibilidad por la *claridad normativa*, en la medida en que los destinatarios necesitan comprender lo que las normas prescriben. El segundo aspecto es la inteligibilidad por la *determinabilidad normativa*, que puede analizarse desde dos perspectivas:

- a) Desde la óptica de la norma, para comprobar si es clara y precisa en su lenguaje y si su contenido es determinable tanto cuanto sea posible para reducir el margen de arbitrariedad, y,

⁵⁴ H. Ávila, Teoría de la seguridad jurídica (Madrid: Marcial Pons, 2012), 231. Ídem, Segurança Jurídica, 2.ª ed. (São Paulo: Malheiros, 2012), 274.

- b) Desde la óptica del ordenamiento, para analizar si éste es coherente, esto es, si presenta consistencia material, que ayuda en la identificación de la alternativa que mejor encaja en el ordenamiento jurídico, así como en la aplicación uniforme de las normas; y si es consistente, es decir, si posee consistencia formal, que exige la no contradicción entre las normas tanto en la fase de su promulgación por el poder legislativo, como en la fase de su aplicación. Por ello, cuanto mayor sea la claridad y la precisión lingüística de las normas, la determinabilidad del contenido normativo, la coherencia y la consistencia.

La *confiabilidad*, se refiere a la garantía de estabilidad en los problemas vinculados a la realización del Derecho, a partir del análisis de la acción del tiempo y la transición en el ordenamiento jurídico. Para ser confiable, el Derecho requiere: *estabilidad normativa* y *eficacia normativa*.

La estabilidad normativa debe analizarse desde dos enfoques, a saber, su dimensión *objetiva* y su dimensión *subjetiva*.

La *dimensión objetiva* se refiere al estudio tanto de la permanencia del ordenamiento jurídico, como de la intangibilidad de las situaciones individuales por razones objetivas. Por un lado, la permanencia del ordenamiento jurídico debe analizarse tanto por el mantenimiento de contenido del Derecho, es decir, por la existencia de cláusulas pétreas que garanticen resistencia a la modificación del núcleo axiológico de la Constitución, como por el mantenimiento de las normas, esto es, por la exigencia de durabilidad de las normas en el tiempo, con vocación de vigencia duradera y no como solución contingente de cuestiones momentáneas. La *dimensión subjetiva* de la estabilidad normativa, a su vez, se refiere a la intangibilidad de situaciones individuales por razones subjetivas, refiriéndose a la necesidad de proteger la confianza del ciudadano en su relación con los tres poderes.

Según analiza el autor, la *eficacia normativa* puede entenderse como la expectativa general de que el Derecho válido será normalmente eficaz, lo que se da de tres formas: En primer lugar, es necesario que se pueda *acceder al Poder Judicial* a través de instrumentos procesales previamente definidos, integrado por jueces que tengan determinadas prerrogativas también abstractamente establecidas, que permitan presumir una eficacia normal del Derecho. En segundo lugar, la *protección judicial* depende de presupuestos institucionales y procesales. El derecho de defensa depende de la existencia de condiciones institucionales capaces de permitir su realización. En este sentido, son tres las condiciones necesarias: un Poder Judicial independiente, acceso al Poder Judicial y universalidad de la jurisdicción. En tercer lugar, es necesario que el ciudadano disponga de *instrumentos procesales de defensa de sus derechos*, tanto preventivos como represivos, tales como el recurso de amparo y el recurso de inconstitucionalidad por omisión. De esta forma, habrá seguridad jurídica si hay eficacia normativa y esta depende del derecho a la protección judicial, de los presupuestos institucionales y procesales de protección judicial y de los instrumentos de protección judicial.

Por último, la *calculabilidad* se refiere a la capacidad del ciudadano de anticipar las consecuencias futuras de los actos que haya realizado en el presente. Para que haya calculabilidad, es necesario que la mayor parte de los ciudadanos (*espectro de previsores*) pueda verificar en un período razonable de tiempo (*espectro de tiempo*) un número reducido de consecuencias comprensibles (*espectro de consecuencias*).

Con relación al *espectro de tiempo*, hay seguridad jurídica cuando el ordenamiento respeta la anterioridad, desde las perspectivas de *anterioridad de ejercicio financiero*, *anterioridad nonagesimal* y *anterioridad razonable*. La *anterioridad de ejercicio financiero* garantiza que el individuo pueda contar con la posibilidad de que se produzca un cambio normativo al final del ejercicio financiero. La *anterioridad nonagesimal* garantiza que no se cobren tributos antes de que hayan transcurrido noventa días desde la fecha de publicación de la ley que los establece o aumenta. Por último, la *anterioridad razonable* significa que, con independencia de previsión legal o constitucional, habrá un plazo razonable entre la fecha de la publicación de la norma modificativa y el comienzo de su eficacia. Este plazo sirve para permitir que el destinatario pueda prepararse para el cambio, sin estar desprevenido. De este modo, el Derecho será calculable y, en consecuencia, habrá seguridad jurídica, si el destinatario de la norma puede anticipar con un período razonable de tiempo la norma que le será aplicable.

Con relación al *espectro de consecuencias futuras* de actos realizados en el presente, la seguridad jurídica exige que haya continuidad normativa. Esto significa que haya un número reducido y poco variable de consecuencias, de forma que las alternativas no puedan ser discrepantes entre sí. Por consiguiente, cuantas menos consecuencias puedan aplicarse en el futuro a los actos realizados en el presente, mayor será la seguridad jurídica.

2.3 Bases Normativas:

Fuentes electrónicas⁵⁵ brindan la siguiente información histórica sobre la evolución normativa que ha regulado la función notarial en el Perú:

2.3.1 Ley Nro. 1510: A inicios del siglo XX en el Perú se dicta la primera Ley del Notariado Peruano. El proyecto de esta norma legal fue formulado por el Comité de Reforma Procesal y sometido a sanción en la legislatura de 1909 por el poder ejecutivo, durante el gobierno del presidente Leguía. Finalmente fue aprobado junto a los proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos Civiles, comenzando a regir el 28 de julio de 1912. Tuvo un total de 92 artículos, divididos en 8 títulos. Durante su vigencia fue sometida a varias modificaciones.

Esta norma incluyó, entre otros aspectos, una muy sencilla indicación del quehacer del Notario, sindicándose en el primer artículo la labor de dar fe de

⁵⁵ Colegio de Notarios de La Libertad. El Notariado Peruano en el siglo XX. Recuperado de [http:// webcache. Google user content.com/ search? q=cache:GdAK- qNPjKJ: www.notarioslalibertad.org/ funcion_notarial. htm+&cd =11&hl =es-419&ct =clnk&gl =pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GdAK-qNPjKJ:www.notarioslalibertad.org/funcion_notarial.htm+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)

los actos y contratos que ante su persona se celebrarán. Se establecieron requisitos para acceder al cargo notarial, permitió ejercer como tales a personas que no fueran abogados, doctores o bachilleres en jurisprudencia. Se incluyó además en dos artículos, un listado de actos prohibidos a los Notarios así como de sus obligaciones.

La Ley del Notariado se ocupó también de establecer una serie de criterios referidos a la extensión de la escritura pública, imponiendo al notario el deber de verificar el cumplimiento de determinados requisitos antes de proceder a realizar dicho acto. En cuanto a la redacción de escrituras públicas, la referida norma incluyó específicas consideraciones en cuanto a las partes de la misma y los datos que en ellas debían consignarse. Asimismo, la ley hizo referencia en diferentes títulos a temas específicos tales como el otorgamiento de testamentos, de poderes, la realización de protestos y protocolizaciones y la emisión de testimonios y boletas.

Es importante además añadir que la dación de esta norma significó también la opción explícita en favor de la utilización del nombre de Notario, dejándose atrás la denominación de Escribano Público utilizada en siglos pasados.

El día 2 de Octubre el año 1948, se fundó la Unión Internacional del Notariado Latino, a iniciativa del Señor Escribano argentino Felipe Negri, siendo el Perú uno de los países fundadores, que participó representado por los notarios de Lima Ernesto Velarde Aizcorbe, Augusto Changanahui y Guillermo Ureta del Solar. La participación de nuestro país siempre ha sido activa y relevante, habiendo ocupado cargos muy importantes notarios peruanos como Rafael Chepote Coquis; Ernesto Velarde Arenas, Alberto Flores-Barrón, Luis Vargas Hornes y Manuel Reátegui Tomatis, organizando eventos de trascendencia mundial y significativa importancia, como fue el XVI Congreso Internacional de la Unión, realizado en Lima el año 1982. Posteriormente, Jorge Orihuela Iberico, asumió la presidencia de este organismo, cargo de relevancia mundial que ha prestigiado al Notario Peruano.

El Decreto Ley Nro. 22634 del 14 de agosto de 1979, dictado por el entonces Presidente de la República Francisco Morales Bermúdez Cerruti, modificó la ley original adecuándola a lo dispuesto por la Constitución del Estado, aprobada en el año 1979 donde señalaba que el Poder Judicial únicamente debía ocuparse de la administración de justicia, quedando por ello excluido de supervisar la función notarial. En aquellos años se consideró necesaria la reforma total de la Ley del Notariado, sin embargo, dado la carencia de un proyecto integral se llevaron adelante una serie de modificaciones parciales. Entre los más importantes cambios podemos mencionar la inclusión del concurso Público de Méritos y Oposición como vía para el ingreso a la función notarial. Dicho concurso, realizado ante un jurado, es convocado al producirse vacantes por el Colegio de Notarios respectivo. Los Colegios de Notarios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios habían sido creados anteriormente mediante la Ley 16607 y el Decreto Ley 21944 respectivamente, como personas jurídicas de Derecho Público Interno, con

el fin de mantener el control y vigilar el correcto ejercicio de la función notarial.

Además de las modificaciones ya referidas, fue aumentado el número de notarios a ejercer sus funciones en la ciudad de Lima, esto debido a las necesidades de la capital. En 1942, La ley Nro. 1510 consideró pertinente que fuera veinte, el número de notarios permitido en la ciudad de Lima, sin embargo, con el paso de los años dicha proporción resultó insuficiente, por lo que, a partir del año 1979, el Decreto Ley Nro. 22634 incrementó a cuarenta el número de notarios en la capital de la República.

Finalmente, esta reforma autorizó el uso de guarismos, letras y fórmulas técnicas en las escrituras públicas, situación prohibida por el artículo 29 de la Ley Nro. 1510; permitió la extensión de escrituras públicas sin la necesidad de contar con una minuta, esto para específicos actos como la renuncia de nacionalidad o el nombramiento de tutor y curador, entre otros, y suprimió la intervención de testigos en las escrituras públicas y en los poderes fuera de registro (salvo testamentos) cuyas formalidades fueron reguladas por el Código Civil o cuando así lo considerara conveniente el Notario.

Esta Ley de Notariado de 1911 tuvo una vigencia de más de 90 años, considerando que comenzó a regir a partir del 28 de julio de 1912.

2.3.2 Decreto Ley N° 26002: La norma referida anteriormente referida fue derogada el 07 de diciembre de 1992, por el D.L. N° 26002 publicada el 27 de diciembre de 1997. Dicha ley constituyó un avance legislativo en base a un proyecto de reforma legislativa trabajado durante años.

Su importancia radica en que conceptúa al notario como profesional del derecho que orienta y asesora a las partes; regula sistemáticamente al notario, su función, sus obligaciones, deberes y derechos; mantiene el concurso público como medio de acceso al cargo; se establece que los Notarios sólo pueden ser abogados; se crea el fondo mutual del notariado integrado por todos los Notarios del país, que beneficiaría a aquellos Notarios que por razones de edad o salud deban cesar en sus funciones, así como a sus deudos en caso de fallecimiento; se establecen causales de cese del Notario; se incorporan varios artículos sobre la nulidad de los instrumentos públicos protocolares; incluye normas relativas a la organización del Notariado, la Junta de Decanos del Colegio de Notarios del Perú y el Consejo del Notariado.

Además la Ley N° 26002, regula la gestión notarial y los alcances de sus funciones entre ellas la de dar fe de los actos y contratos que ante el notario se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos, a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. En esta ley se definen los instrumentos notariales tanto los protocolares como los extraprotocolares, se describe la organización del notariado y se mencionan las responsabilidades en las que incurre el notario en el ejercicio de sus funciones así como el régimen disciplinario con el que cuenta.

2.3.3 Ley N° 28580: publicada el 12 Julio 2005

A través de esta norma, a partir del 13 Julio de 2005, se efectuaron importantes cambios a la Ley del Notariado. Entre las más relevantes, destaca la referida al artículo 54 inciso d) que indica que la introducción de la escritura pública contendrá el documento nacional de identidad – DNI y los legalmente establecidos para la identificación de extranjeros además de los requisitos restantes que establece la ley.

La modificación del artículo 58 inciso a) estableció que no será exigible la minuta cuando se trate de otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia de poder y no de mandato como exigía la ley original.

Otra novedad que incorporó es la exoneración de minuta, según el artículo 58 inciso e), en los casos de autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad. Se derogó el inciso que contemplaba la adopción de mayores de edad y que si estaba contemplado en la ley original.

En el artículo 59, se agrega el inciso j) sobre la conclusión de la escritura pública que impone la obligatoriedad de la impresión dactilar y suscripción de los comparecientes, así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes y consignar la fecha en que concluyó el proceso de firmas del instrumento.

En caso de cese del Notario, sin haber autorizado una escritura cuando aquella se encontrara suscrita por todos los comparecientes, el artículo 61 modificado, estableció que si el Notario había cesado en el cargo podía cualquier interesado pedir por escrito al notario encargado del archivo autorice la misma. La reforma del artículo se aplica no solo a escrituras públicas, sino también a actas notariales protocolares. En todos estos casos, el interesado debe pedir por escrito al Colegio de Notarios encargado del archivo, que designe a un notario para que autorice el instrumento con indicación de la fecha en que se verifica este acto y citando previamente a las partes. Transcurridos dos años, los archivos notariales serán transferidos al Archivo General de la Nación o a los Archivos Departamentales, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley N° 19414 y 9 de su Reglamento.

Sobre las actas protocolares, el artículo 94 enumera que estas son:

- a) De autorización para viaje de menores;
- b) De destrucción de bienes
- c) De entrega;
- d) De juntas, directorios, asambleas, comités y demás actuaciones corporativas;
- e) De licitaciones y concursos;

- f) De inventarios y subastas de conformidad con el decreto legislativo N° 674, Ley de promoción de la Inversión Privada de las empresas del estado
 - g) De sorteos y de entrega de premios; y,
 - h) Otras que la ley señale.
- f) De inventarios y subastas de conformidad con el decreto legislativo N° 674, Ley de promoción de la Inversión Privada de las empresas del estado. Se derogó el inciso b) sobre acta para autorización para matrimonio de menores.

En lo que respecta a los instrumentos extraprotocolares, el artículo 100 modificado instituyó que el notario no solo debía cursar sino que debe certificar la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados.

Por último, el artículo 120 reformado dispuso que el poder por carta con firma legalizada, se otorga en documento privado, conforme las regulación sobre la materia y servirá para atender asuntos inherentes al cobro de beneficios de derechos laborales, seguridad social en salud y pensiones, el poder por carta con firma legalizada tiene una validez de tres meses para cantidades menores a media UIT.

2.3.4 Decreto Legislativo N° 1049: publicada el 25 de junio de 2008

La parte considerativa de la norma, expresamente, advierte que la dación de la nueva Ley, es parte de las medidas dictadas para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y su protocolo de enmienda así como el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la facilitación del comercio; la promoción de la inversión privada; el impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades; y la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas. Subraya que es necesario dictar la ley correspondiente que conlleve una mejora en el ejercicio y supervisión de la función notarial, por ser el notario el profesional en Derecho autorizado para dar fe pública por delegación del Estado, a los actos y contratos que ante él se celebren; adecuándolo a los últimos cambios tecnológicos para facilitar las transacciones y el intercambio comercial mediante canales seguros.

La nueva Ley del Notariado, Decreto Ley N° 1049, fue reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, el que a su vez fue modificado por el Decreto Supremo N° 005-2009-JUS del 18 de marzo de 2009. Es el caso que de conformidad con el Expediente N° 2450-2010, recaído en el proceso de Acción Popular, publicado el 08 septiembre de 2012, el reglamento en mención fue declarado nulo, ilegal e inconstitucional, en razón a que dicha norma no fue publicada en el Diario

Oficial El Peruano, tal y como lo exigía la Ley a dicha fecha, sino que fue puesto en la página web del Ministerio de Justicia.

No obstante, el 23 de julio de 2010, mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS se aprobó un Texto Único Ordenado que consolidaban las modificaciones hechas al reglamento original, a fin de compilar toda la normativa en un solo texto y facilitar su manejo; siendo este el cuerpo regulador que hoy reglamenta la ley.

2.4 Definiciones conceptuales:

2.4.1 Notario:

El I Congreso Internacional del Notariado Latino declaró que: “El notario latino es el profesional de derecho encargado de una función pública, consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad...”. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1049 describe al notario como: “El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia.

2.4.2 Derecho Notarial:

La actividad que realizan los notarios se le llama genéricamente función notarial; al derecho que la regula, Derecho Notarial. La perspectiva funcional del análisis de la noción del Derecho notarial es de elaboración reciente. En el desarrollo de la actividad notarial se generaba una relación jurídica notarial semejante a la relación procesal. De acuerdo con Mezquita del Cacho el principal defensor de esta tesis fue Sanahuja Soler en su Tratado de Derecho Notarial. Expone Mezquita del Cacho que para este autor la actividad notarial es sustancial o genéricamente un <<acto de jurisdicción>> en el sentido de que no se limita a la autenticación de hechos, sino que se extiende al nexo jurídico, cubriéndolo con un juicio de valor formulado con carácter oficial o público y relativo a su validez en derecho. Dice que para Sanahuja “a esta función podremos llamarla legitimación, o legalización; pero debe dejarse sentada su índole jurisdiccional. Así como la función del juez, aparte de jurisdiccional, es en ciertos extremos autenticadora, la del notario es, aparte de autenticadora, jurisdiccional en otros aspectos.”⁵⁶.

Otros autores construyeron la noción de un derecho notarial autónomo sobre la base del Instrumento y la forma. En opinión de Mezquita del

⁵⁶ MEZQUITA DEL CACHO, José L. Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar. Tomo 2. Sistema español de Derecho Cautelar. Editorial Bosch., Casa Editorial S.A. Barcelona. 1989. 1° Edición. Pág.104.

Cacho, Núñez Lagos es, sin duda, el autor “que con más ahínco y a través de una obra más intensa y extensa (aunque sin haber intentado una sistematización total) acometió la tarea de estructurar, con pretensión de autonomía plena, el Derecho notarial sobre la base exclusiva del instrumento público.” Núñez Lagos partió de la distinción entre derecho notarial puro y derecho notarial aplicado y, respecto del primero, lo consideró como un derecho formal, el cual concibió como <<el conjunto sistemático de los conceptos y preceptos que regulan el instrumento público y la actividad documental del notario>>.

2.4.3 Función notarial:

Es un instrumento al servicio de la seguridad jurídica preventiva, pues la misión del notario, a través de su labor de consejo, conformación de la voluntad negocial y autenticación, es evitar la producción de conflictos o, en caso de que éste se produzca, facilitar la labor judicial por la fe pública que el notario comunica al documento por el autorizado. La función notarial es una función compleja que no se puede explicar reduciéndola a uno sólo de sus elementos. De esta manera, considerarla como función privada, porque es prestada por un profesional privado; o como función jurisdiccional, porque se produce entre los interesados una relación jurídica parecida a una relación procesal o porque el notario conoce de algunos procedimientos que tradicionalmente han sido competencia de los tribunales, como la jurisdicción voluntaria⁵⁷ o como función instrumental o formal porque el notario genera un instrumento público con especiales efectos jurídicos; o como función administrativa, porque es delegataria de la fe pública del Estado, es un enfoque insuficiente y parcial. La función notarial no es posible entenderla sino a la luz del fin que persigue y que es, fundamentalmente, dotar a las relaciones de Derecho privado de seguridad y certeza jurídicas.

2.4.4 Fe:

Es la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública. Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego: (peítheio), yo persuado.

2.4.5 Fe pública:

La fe pública es un estado de convicción impuesto por la autoridad. Mediante la fe pública, se dice dentro de esta concepción, el Estado impone la certidumbre en forma coactiva. El pueblo cree porque el Estado le manda creer. Se trataría, en todo caso, no ya de una creencia surgida -espontáneamente en el espíritu público, sino de un estado de ánimo creado por virtud de disposiciones de la autoridad.

⁵⁷ Pérez De Madrid, V. Introducción al Derecho Notarial, Editorial Comares, S.L. Granada 2006.p. 59

2.4.6 Fe pública notarial:

En palabras Couture⁵⁸ (Es certificar los escribanos por escrito alguna cosa que ha pasado ante ellos⁵⁹. La exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos⁶⁰. La fe notarial: "es un atributo de la propia calidad de escribano que reviste el funcionario y éste, con sólo intervenir y autorizar un acto cualquiera con su firma, le impone autenticidad, que es lo que en el fondo implica la fe notarial de que es depositario"⁶¹.

2.4.7 Sistema notarial latino:

Di Castelnuovo⁶² (2015) detalla los rasgos distintivos que configuran el sistema notarial latino, los que se resumen en:

- a) Respecto a quien desempeña la función: el notario es un profesional del derecho que conduce a las partes a la formación de un acto jurídico legal y justo, que actúa además como funcionario, en virtud de la función fedataria pública de la que está investido.
- b) Respecto al alcance, objeto y finalidad: la intervención del notario supone la colaboración, el asesoramiento y la imparcialidad en la construcción jurídica y elaboración del acto jurídico que debe ser válido, conforme a la ley, la moral y las buenas costumbres, y que recogerá el instrumento en tanto exteriorización jurídico-formal del mismo, que a su vez será autenticado por el notario, invistiéndolo de fe pública. De modo que "el documento público intervenido por Notario tiene una triple finalidad: construye (jurídicamente hablando), solemniza y autentifica"⁶³.
- c) Respecto a la competencia: entendida la competencia como el modo en que se ejerce la jurisdicción, existen diversos criterios para clasificarla⁶⁴, siendo el más importante para caracterizar al notariado latino el referido a la materia; aunque también algo diremos respecto a la competencia en razón del territorio y del tiempo. La competencia con relación a la materia se refiere a la órbita jurídica en la que el notario latino desarrolla

⁵⁸ Couture, E. (1954) El Concepto de Fe Pública. Introducción al estudio del derecho notarial. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. p. 26.

⁵⁹ Cabañerías: Diccionario derecho usual, Bs. As, 1946, pág. 234. Escriche: Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, pág. 686.

⁶⁰ Escriche: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pág. 686.

⁶¹ Orellano: Curso de derecho notarial, Montevideo, 1938, I, pág. 69, y Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, t. 7 (1919), pág. 159

⁶² Di Castelnuovo (2015). La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral. Recuperado de <http://www.cfna.org.ar/documentacion/noticias/2016/la-tridimensionalidad-del-fenomeno-notarial.-ensayo-de-una-concepcion-integral.pdf>

⁶³ Giménez Arnau, E. (1976) Derecho Notarial. Navarra, España. EUNSA. Ediciones Universidad De Navarra.p.119.

⁶⁴ Giménez Arnau, E. Ob.cit. p. 120

su función en nuestro sistema. Como ideal de competencia del notario latino en razón de la materia, Giménez Arnau nos dice que “abarca –en el orden teórico- toda la esfera extrajudicial”. No obstante, si bien creemos que toda esa es la materia de la función notarial, su extensión variará en virtud de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico positivo de cada país, que puede opacar la función notarial al asignar sus competencias a funcionarios administrativos u órganos judiciales; un ejemplo de ello es lo que ocurre con los actos de “jurisdicción voluntaria”.

En cuanto a la competencia con relación al territorio, se refiere al ámbito en el que el notario deberá ejercer su función, más allá de que los hechos constatados o los actos instrumentados produzcan sus efectos o su objeto se encuentre fuera de dicha parte del territorio. Esta demarcación, que por supuesto no responde a las mismas reglas en todos los países, obedece a la necesidad de asegurar la prestación del servicio público notarial en todo el territorio y de arraigar al notario para que conozca aunque sea someramente a la comunidad dentro de la cual desempeñara su función y su actuación sea conocida si no por todos, al menos por la mayoría de los vecinos; así como de garantizar la imparcialidad del notario y la calidad jurídico-moral de su actuación. A estas causas, entre otras, también responde el “*numerus clausus*” y la retribución del notario regulada por un arancel, ya que a través de esos mecanismos se pretende evitar que una competencia desleal menoscabe el ejercicio de la función, lo que redundaría en un grave perjuicio para la sociedad. Por último, diremos que la competencia con relación al tiempo se relaciona con el lapso durante el cual el notario ejerce la función. Al respecto, las legislaciones notariales suelen disponer que la función sea ejercida desde la designación o nombramiento hasta alcanzar la edad jubilatoria¹. Creemos que la importancia de esto radica en garantizar la independencia del notario en el desempeño de su servicio, lo que hará con total autonomía, no pudiendo ser perturbado por los antojos del gobierno de turno. Por supuesto, esto no quita que deba hacerlo dentro de los límites que marcan las leyes y sujeto a las disposiciones y sanciones disciplinarias y al contralor del organismo corporativo del que forma parte, pudiendo ser sancionado, multado, suspendido e incluso destituido en caso de que no lo hiciera. Esto nos abre paso a la última nota distintiva.

- d) Respecto a la organización: nuevamente el doble carácter público-privado impone atender al interés y la utilidad pública, así como a los intereses de los particulares que acuden al notario y de los propios profesionales que desempeñan esta función social; de modo que velando por ellos se contribuya al bien común. Y es mediante la organización en colegios profesionales que se alcanza del modo más acabado este objetivo, pues a través de ellos se aseguran las condiciones profesionales, técnicas y morales, de los notarios; se garantiza el resultado del quehacer notarial, mediante la organización, el contralor y la disciplina. Afortunadamente, así lo conciben la mayor parte de los países que integran nuestro sistema e imponen la

colegiación obligatoria, que no significa que el notario tiene el deber de colegiarse, sino que nace como tal dentro del Colegio.

El sistema notarial latino es el más difundido en el mundo y se encuentra en expansión junto al sistema jurídico continental, que actualmente se encuentra implantado en alrededor de 120 países, representando 2/3 de la población mundial.

Los principios del sistema notarial latino son⁶⁵:

- a) **Principio de Autenticidad del documento:** El instrumento auténtico es aquel que está garantizado en su certeza, seguridad jurídica por haber intervenido el notario como delegado del Estado. Por tal motivo, dicho instrumento o documento tendrá presunción de veracidad y gozará de una credibilidad que hará prueba por sí mismo de su contenido.
- b) **Principio de Fe Pública:** Es la calidad incita en todos los documentos emitidos por el Estado o por quienes éste autoriza para resguardar su veracidad y seguridad.
- c) **Principio de Registro o Protocolo:** Exige el Registro o Protocolo donde las escrituras se hallan numeradas, rubricadas y ordenadas cronológicamente.
- d) **Principio de Inmediatez:** Relación directa e inmediata del Notario al presenciar hechos u actos que tenga que documentar y su declaración coetánea con lo acontecido. Es la presencia física en el mismo momento que ocurren los acontecimientos, y que el escribano constata y documenta.
- e) **Principio de Unidad de Acto:** Establece la simultaneidad en el tiempo respecto de las distintas etapas de una escritura pública. La presencia del notario, de las partes, y de los testigos, en su caso, debe ser única y sin interrupción al momento de la lectura y posterior suscripción del documento o instrumento público.
- f) **Principio de Extraneidad:** El Notario no puede ser parte interesada en el documento en que interviene, tampoco lo puede respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ni de afinidad, debido a que debe actuar en un marco de imparcialidad y de objetividad.
- g) **Principio de Rogación:** Actúa solo a requerimiento de parte y no de oficio.
- h) **Principio de Forma:** El Escribano debe indagar a las partes para saber cuál es la voluntad real de los mismos, teniendo especial cuidado en los

⁶⁵ Boletín Mensual del Consejo Federal del Notariado Argentino: Recuperado de http://www.cfna.org.ar/documentacion/noveles/2010_-_Alida_Viviana_Roldan_Sanchez.pdf

requisitos de validez de cada una de las figuras jurídicas. Es responsabilidad de él la formalización y conocimiento de las mismas.

2.4.8 Instrumento público:

⁶⁶Es la obra de la actividad propia de la función notarial. Debe estar precedida del preciso asesoramiento a las partes intervinientes, el que debe ser dado de manera imparcial y objetiva, donde se debe hacer recogido en la audiencia o audiencias preliminares la voluntad sobre lo que se quiere celebrar y sobre todo, en obtener el efecto esperado. Núñez Lagos⁶⁷ señala determinadas etapas que se deben cumplir antes de la redacción de un instrumento notarial:

- Examinar la competencia en razón de la materia, territorialidad en cuanto al alcance de su circunscripción y la licitud del acto a celebrarse
- Audiencia preliminar con las partes donde pueda escuchar lo que las partes se proponen hacer, y el carácter de las voluntades para hacerlo. O sea, calificar si es una expresión libre y no condicionada de uno y cada de los partícipes.
Fiel al principio de legalidad, analizar capacidad, legitimación, la identidad y su forma de acreditación
- Evaluar si procede o no procede la autorización producto de su propia convección profesional objetiva.

2.4.9 Escritura pública:

Es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos. La redacción de la escritura pública comprende tres partes:

- a) Introducción.
- b) Cuerpo; y,
- c) Conclusión.

La introducción expresará:

- a) Lugar y fecha de extensión del instrumento.
- b) Nombre del notario.
- c) Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que proceden por su propio derecho.

⁶⁶ Benitez, R. (2015) Recuperado de http://wold.fder.edu.uy/material/benitez-ramiro_documento-notarial.pdf

⁶⁷ Nuñez-Lagos, R. (1973) Documento Público y Autenticidad de fondo. Revista del Notariado. Capital Federal. Nº 727. pág. 125

- d) El documento nacional de identidad - DNI, los documentos de identidad o de viaje determinados para la identificación de extranjeros en el territorio nacional conforme a la normatividad sobre la materia, y la verificación de la respectiva categoría y calidad migratorias vigentes que lo autorice a contratar."
- e) La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.
- f) La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el instrumento.
- g) La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.
- h) La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.
- i) La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella; y,
- j) Cualquier dato requerido por ley, que soliciten los otorgantes o que sea necesario a criterio del notario.

El cuerpo de la escritura contendrá:

- a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente.
- b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción.
- c) Los documentos que los otorgantes soliciten su inserción.
- d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles.
- e) Otros documentos que el notario considere convenientes.

La conclusión de la escritura expresará:

- a) La fe de haberse leído el instrumento, por el notario o los otorgantes, a su elección.
- b) La ratificación, modificación o indicaciones que los otorgantes hicieren, las que también serán leídas.
- c) La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico.
- d) La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades.
- e) La transcripción de cualquier documento o declaración que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura.
- f) La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la ley, anotaciones que podrán ser marginales.

- g) Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que los otorgantes no hayan advertido.
- h) La corrección de algún error u omisión que el notario o los otorgantes adviertan en el instrumento.
- i) La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento; y,
- j) La impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento.
- k) La constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, específicamente con relación al origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados.

2.4.10 Seguridad jurídica:

Seguridad jurídica es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica y la garantía de que en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente. La seguridad jurídica es la garantía que tiene todo sujeto de Derecho de que el ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, tiene vigencia plena en lo formal, soluciones racionales orientadas a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuanto a su contenido, y aplicación efectiva en lo material, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental; y de que en caso de violación a dicho ordenamiento, la institucionalidad pública, fundamentalmente, funciona de manera oportuna y eficaz, para que en todos los casos el sujeto de Derecho quede libre de todo perjuicio o se le repare o compense el sufrido sin justificación jurídica⁶⁸.

2.4.11 Seguridad jurídica dinámica y estática:

Aguilar (2014) recurre a los estudios de Ehrenberg y precisa que en el ámbito de la seguridad de los derechos subjetivos privados una primera distinción básica: la seguridad jurídica estática, que es la que preserva los derechos adquiridos, los derechos que derivan de un título, y la seguridad jurídica dinámica o del tráfico, que es la que tiene que ver con la seguridad en las relaciones jurídicas que hace un siglo se publicó en los prestigiosos Anuarios Ihering (Iherings Jahrbucher, vol. 47, 1903) el artículo de

⁶⁸ Hernández Terán, M. (2004). Introducción y generalidades sobre seguridad jurídica, derecho y justicia. Ecuador, Edino, p 93

Ehrenberg “Seguridad jurídica y seguridad del tráfico, con especial referencia al Registro Mercantil,” y que desde entonces, esas dos expresiones, “se han venido repitiendo en todos los manuales y tratados de derecho registral que se han publicado en Europa⁶⁹.” Sostiene Ehrenberg, que al hablar de seguridad jurídica cabe referirse tanto al ordenamiento jurídico (Derecho en sentido objetivo) como a las facultades jurídicas (Derecho en sentido subjetivo). Sí se contempla “la seguridad jurídica desde el punto de vista del Ordenamiento jurídico, la cuestión que se plantea es si las relaciones sociales que abarca son lo debidamente exhaustivas y claras, y si sus disposiciones excluyen toda mala interpretación, ya que esa es, en definitiva, su finalidad: procurar un Derecho seguro (ius certum).

2.4.12 Seguridad del derecho y seguridad del tráfico:

El mismo autor, defiende que es más preciso hablar de “seguridad del Derecho” que de “seguridad jurídica.” Agrega que cuando se utiliza la expresión “seguridad jurídica”, se está haciendo referencia a la situación del sujeto legitimado, es decir, a la seguridad del disfrute del Derecho. Respecto de la seguridad jurídica en sentido subjetivo, Ehrenberg distingue entre seguridad jurídica y seguridad del tráfico. La seguridad jurídica supone, ante todo, afirma Ehrenberg, que el titular tiene una situación jurídica garantizada, lo que significa que la pérdida o menoscabo de su derecho no puedan producirse sin su voluntad: ese es el sentido estricto y propio de la seguridad jurídica y así ha de ser entendido.

El que pretenda adquirir un derecho tiene por su parte el mayor interés en que la adquisición prevista se produzca tal como la había previsto, y no afectada por circunstancias que a él, el adquirente, le puedan ser desconocidas.

2.4.13 Seguridad Jurídica Preventiva o Cautelar:

GOMEZ FERRER⁷⁰(1998) señala que la llamada seguridad jurídica preventiva, consiste en el establecimiento de instituciones que colaboran a que las normas jurídicas aplicables a las relaciones privadas personales y patrimoniales sean conocidas, cumplidas y aplicadas por los ciudadanos en su vida diaria, y que mediante un riguroso control de la legalidad de sus actos y contratos, se evite, o al menos se disminuya la litigiosidad. Es pues, dentro de esa seguridad jurídica preventiva o cautelar donde se ha encuadra la función notarial. Evitar la conflictividad y colaborar a la paz social le da un verdadero valor añadido a la función notarial, y el notariado debe incrementar su comunicación con el entorno social y económico para

⁶⁹ Ehrenberg, Victor. Seguridad Jurídica y seguridad del tráfico. Introducción y traducción de Antonio Pau. Cuadernos de Derecho Registral. Fundación Beneficentia Et Peritia Iuris. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. Madrid, 2003. Pág. 9.

⁷⁰ Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael (Abril, 1998) “La función notarial y el campo de su actuación: economía de mercado, libertades económicas y globalización de la economía”, Revista de derecho notarial, año XXXIX, número 111.

que lleguen a conocerse las ventajas no sólo jurídicas —paz social por disminución de la litigiosidad— sino también económicas, de la seguridad jurídica preventiva, tanto para los usuarios directos del servicio notarial, como para los terceros que, indirectamente, se benefician de él al evitar que sin su conocimiento sea dañado su derecho, y para el Estado por ser más económica la seguridad cautelar que la represiva, siempre que la función notarial se preste en condiciones de seriedad, rigor y eficacia.

Adicionalmente, se ha llegado a pensar que la actuación notarial en esta etapa de la Historia debe ofrecer la misma respuesta de agilidad y velocidad que caracteriza a los mercados económicos. Sin embargo —como sostiene Gómez-Ferrer— la función notarial, en estos nuevos tiempos, no debe abdicar por una mal entendida agilidad, antes bien potenciar, lo que constituye la esencia de la función, y lo que la sociedad espera o debe esperar de ella, y en todo caso se merece.

La Resolución del Parlamento Europeo⁷¹ de 18 de enero de 1994 sobre la situación y organización del Notariado en los doce Estados miembros de la Comunidad Europea señala «la actividad del notario se caracteriza por una delegación parcial de la soberanía del Estado, que garantiza el servicio público de la elaboración de contratos y la legalidad y autenticidad y fuerza ejecutoria y probatoria de éstos, así como el asesoramiento previo imparcial prestado a las partes interesadas con miras a descongestionar a los tribunales... Punto 3: función (la del notario) preventiva ala del Juez, en cuanto que elimina o reduce los casos de litigio: funciones de asesor imparcial».

2.4.14 Tecnologías de la Información y Comunicación

Cabero ⁷²(1998) afirma que en líneas generales, podríamos decir que, las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas. Cabero además recoge las distintas características que los autores han postulado como representativas de las TIC, siendo estas:

- Inmaterialidad. En líneas generales podemos decir que las TIC realizan la creación (aunque en algunos casos sin referentes reales, como pueden ser las simulaciones), el proceso y la comunicación de la información. Esta información es básicamente inmaterial y puede ser llevada de forma transparente e instantánea a lugares lejanos.

⁷¹Recuperado de http://www.Derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/10/resolucion-del-parlamento-europeo-sobre-las-profesiones-juridicas.pdf

⁷² Cabero, J. (1998) Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En Lorenzo, M. y otros (coords): Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales (pp. 197-206). Granada: Grupo Editorial Universitario

- **Interactividad.** La interactividad es posiblemente la característica más importante de las TIC para su aplicación en el campo educativo. Mediante las TIC se consigue un intercambio de información entre el usuario y el ordenador. Esta característica permite adaptar los recursos utilizados a las necesidades y características de los sujetos, en función de la interacción concreta del sujeto con el ordenador.
- **Interconexión.** La interconexión hace referencia a la creación de nuevas posibilidades tecnológicas a partir de la conexión entre dos tecnologías. Por ejemplo, la telemática es la interconexión entre la informática y las tecnologías de comunicación, propiciando con ello, nuevos recursos como el correo electrónico, los IRC, etc.
- **Instantaneidad.** Las redes de comunicación y su integración con la informática, han posibilitado el uso de servicios que permiten la comunicación y transmisión de la información, entre lugares alejados físicamente, de una forma rápida.
- **Elevados parámetros de calidad de imagen y sonido.** El proceso y transmisión de la información abarca todo tipo de información: textual, imagen y sonido, por lo que los avances han ido encaminados a conseguir transmisiones multimedia de gran calidad, lo cual ha sido facilitado por el proceso de digitalización.
- **Digitalización.** Su objetivo es que la información de distinto tipo (sonidos, texto, imágenes, animaciones, etc.) pueda ser transmitida por los mismos medios al estar representada en un formato único universal. En algunos casos, por ejemplo los sonidos, la transmisión tradicional se hace de forma analógica y para que puedan comunicarse de forma consistente por medio de las redes telemáticas es necesario su transcripción a una codificación digital, que en este caso realiza bien un soporte de hardware como el MODEM o un soporte de software para la digitalización.
- **Mayor Influencia sobre los procesos que sobre los productos.** Es posible que el uso de diferentes aplicaciones de la TIC presente una influencia sobre los procesos mentales que realizan los usuarios para la adquisición de conocimientos, más que sobre los propios conocimientos adquiridos. En los distintos análisis realizados, sobre la sociedad de la información, se remarca la enorme importancia de la inmensidad de información a la que permite acceder Internet. En cambio, muy diversos autores han señalado justamente el efecto negativo de la proliferación de la información, los problemas de la calidad de la misma y la evolución hacia aspectos evidentemente sociales, pero menos ricos en potencialidad educativa -económicos, comerciales, lúdicos, etc.-. No obstante, como otros muchos señalan, las posibilidades que brindan las TIC suponen un cambio cualitativo en los procesos más que en los productos. Ya hemos señalado el notable incremento del papel activo de cada sujeto, puesto que puede y debe aprender a construir su propio conocimiento sobre una base mucho más amplia y rica. Por otro lado, un sujeto no sólo dispone, a partir de las TIC, de una "masa" de información

para construir su conocimiento sino que, además, puede construirlo en forma colectiva, asociándose a otros sujetos o grupos. Estas dos dimensiones básicas (mayor grado de protagonismo por parte de cada individuo y facilidades para la actuación colectiva) son las que suponen una modificación cualitativa de los procesos personales y educativos en la utilización de las TIC.

- Penetración en todos los sectores (culturales, económicos, educativos, industriales...). El impacto de las TIC no se refleja únicamente en un individuo, grupo, sector o país, sino que, se extiende al conjunto de las sociedades del planeta. Los propios conceptos de "la sociedad de la información" y "la globalización", tratan de referirse a este proceso.
- Innovación. Las TIC están produciendo una innovación y cambio constante en todos los ámbitos sociales. Sin embargo, es de reseñar que estos cambios no siempre indican un rechazo a las tecnologías o medios anteriores, sino que en algunos casos se produce una especie de simbiosis con otros medios. Por ejemplo, el uso de la correspondencia personal se había reducido ampliamente con la aparición del teléfono, pero el uso y potencialidades del correo electrónico han llevado a un resurgimiento de la correspondencia personal.
- Tendencia hacia automatización. La propia complejidad empuja a la aparición de diferentes posibilidades y herramientas que permiten un manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales. La necesidad de disponer de información estructurada hace que se desarrollen gestores personales o corporativos con distintos fines y de acuerdo con unos determinados principios.
- Diversidad. La utilidad de las tecnologías puede ser muy diversa, desde la mera comunicación entre personas, hasta el proceso de la información para crear informaciones nuevas.

2.4.15 Firma manuscrita:

El DLE (Diccionario de Lengua Española) define firma como: el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. En términos más sencillos es una firma autógrafa, el elemento que vincula a un documento con su productor.

2.4.16 Firma digital

Es aquella firma electrónica que utilizando una técnica de criptografía asimétrica, permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su control, de manera que está vinculada únicamente al signatario y a los datos a los que refiere, lo que permite garantizar la integridad del contenido y detectar cualquier modificación ulterior, tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, siempre y cuando haya sido generada por un Prestador de

Servicios de Certificación Digital debidamente acreditado que se encuentre dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica - IOFE, y que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

Las firmas digitales son las generadas a partir de certificados digitales que son:

- a) Emitidos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento por entidades de certificación acreditadas ante la Autoridad Administrativa Competente.
- b) Incorporados a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica bajo acuerdos de certificación cruzada, conforme al artículo 73 del presente Reglamento.
- c) Reconocidos al amparo de acuerdos de reconocimiento mutuo suscritos por la Autoridad Administrativa Competente conforme al artículo 71 del presente Reglamento
- d) Emitidos por Entidades de Certificación extranjeras que hayan sido incorporados por reconocimiento a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica conforme al artículo 72 del presente Reglamento.

Las características mínimas de la firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica son:

- a) Se genera al cifrar el código de verificación de un documento electrónico, usando la clave privada del titular del certificado.
- b) Es exclusiva del suscriptor y de cada documento electrónico firmado por éste.
- c) Es susceptible de ser verificada usando la clave pública del suscriptor.
- d) Su generación está bajo el control exclusivo del suscriptor.
- e) Está añadida o incorporada al documento electrónico mismo de tal manera que es posible detectar si la firma digital o el documento electrónico fue alterado.

Tratándose de documentos electrónicos firmados digitalmente a partir de certificados digitales generados dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, se aplican las siguientes presunciones:

- a) Que el suscriptor del certificado digital tiene el control exclusivo de la clave privada asociada.
- b) Que el documento electrónico fue firmado empleando la clave privada del suscriptor del certificado digital.
- c) Que el documento electrónico no ha sido alterado con posterioridad al momento de la firma.

Como consecuencia de los literales previos, el suscriptor no podrá repudiar o desconocer un documento electrónico que ha sido firmado digitalmente usando su clave privada, siempre que no medie ninguno de los vicios de la voluntad previstos en el Título VIII del Libro II del Código Civil.

Los arts. 3 y siguientes de la Ley de Firmas y Certificados Digitales - Ley N° 27269 definen la firma digital como aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada. El titular de la firma digital es la persona a la que se le atribuye de manera exclusiva un certificado digital que contiene una firma digital, identificándolo objetivamente en relación con el mensaje de datos. El titular de la firma digital tiene la obligación de brindar a las entidades de certificación y a los terceros con quienes se relacione a través de la utilización de la firma digital, declaraciones o manifestaciones materiales exactas y completas.

2.4.17 Certificado digital:

El certificado digital es un documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación que vincula un par de claves con una persona natural o jurídica confirmando su identidad, de acuerdo con las guías de acreditación aprobadas por resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 030-2008-CRT-INDECOPI y del reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es la entidad de certificación nacional que emite el certificado digital indicado, de acuerdo al artículo 47 y 48 del reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales. Los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación deben contener al menos:

- Datos que identifiquen indubitavelmente al suscriptor.
- Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación.
- La clave pública.
- La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos.
- Número de serie del certificado.
- Vigencia del certificado.
- Firma digital de la Entidad de Certificación.

2.4.18 Infraestructura de clave pública:

La infraestructura de una clave pública o tecnología PKI (Public Key Infrastructure) es el conjunto de herramientas informáticas, políticas y procedimientos de seguridad sustentados en tecnología de criptografía asimétrica, que permite garantizar la seguridad y autenticidad de la información en los documentos electrónicos.

2.4.19 Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE):

La Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE) es un sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial (INDECOPI), provisto de instrumentos legales y técnicos que permiten generar firmas electrónicas y proporcionar diversos niveles de seguridad respecto a: i) la integridad de los mensajes de datos y documentos electrónicos, y ii) la identidad de su autor; de conformidad con las guías de acreditación aprobadas por resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 030-2008-CRT-INDECOPI. La firma digital indicada en esta directiva se encuentra en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE)

2.4.20 Entidad de Certificación

La Entidad de Certificación cumple con la función de emitir o cancelar certificados digitales, así como brindar otros servicios inherentes al propio certificado o aquellos que brinden seguridad al sistema de certificados en particular o del comercio electrónico en general. Las Entidades de Certificación podrán igualmente asumir las funciones de Entidades de Registro o Verificación. La Entidad de Registro o Verificación cumple con la función de levantamiento de datos y comprobación de la información de un solicitante de certificado digital; identificación y autenticación del suscriptor de firma digital; aceptación y autorización de solicitudes de emisión de certificados digitales; aceptación y autorización de las solicitudes de cancelación de certificados digitales

2.5 Formulación de hipótesis

Las características de la investigación no requieren rigurosamente hipótesis de trabajo; no obstante, como pautas que orienten el estudio se plantean las siguientes:

2.5.1 Hipótesis general

El uso de las tecnologías de información y comunicación contribuye con la función notarial a garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

2.5.2 Hipótesis específicas

2.5.2.1 Existen herramientas de las tecnologías de información y de comunicación que ayudan a la función notarial a garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

2.5.2.2 El uso de las tecnologías de la comunicación ofrecen importantes beneficios para garantizar la seguridad jurídica en el Perú, en el ejercicio notarial.

2.5.2.3 Los riesgos y desventajas uso de las TICs en la función notarial son mínimos, respecto a las ventajas que brinda a la seguridad jurídica.

2.5.3. Definición de Variables

HIPÓTESIS GENERAL:

Variable Independiente: El uso de las tecnologías de información y comunicación en la función notarial

Variable Dependiente: La seguridad jurídica

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

Específica 1:

Variable Independiente: Las TICs que se utilizan en la función notarial

Variable Dependiente: La seguridad jurídica

Específica 2:

Variable Independiente: Los beneficios del uso de TICs en la función notarial

Variable Dependiente: La seguridad jurídica

Específica 3:

Variable Independiente: Los riesgos del uso de TICs en la función notarial

Variable Dependiente: La seguridad jurídica

CAPÍTULO III: DISEÑO METODOLÓGICO

3.1 Diseño de la investigación

Partiendo de la premisa que la investigación se define como la recopilación de datos, información y hechos para el avance del conocimiento; el presente estudio presenta las siguientes características para alcanzar a responder las interrogantes que lo encaminan:

3.1.1 Tipo de investigación:

Básica o pura: Por cuanto su finalidad inmediata es obtener y condensar información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información incipiente con la que se cuenta.

3.1.2 Nivel de investigación:

Correlacional: Por cuanto se analiza la relación significativa que existe entre dos variables: el uso de las tecnologías en el ámbito notarial y el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y se verifica cómo se comporta la utilización de las TICs frente a la salvaguarda de la seguridad jurídica.

Descriptiva: En tanto pretende identificar las herramientas tecnológicas utilizadas en el ejercicio notarial que contribuyen a garantizar la seguridad jurídica.

3.1.3 Métodos:

Analítico: Porque se explora sobre cada elemento concurrente para establecer la naturaleza de la función notarial y se revisan teorías para conocer mejor el objeto de estudio.

Descriptivo: Porque se realiza una exposición detallada y exhaustiva de la realidad que se investiga, sobre la base del análisis efectuado y del conocimiento que se adquirió a través de la lectura y revisión de las fuentes de información aportadas por otros autores.

3.1.4 Enfoque:

Cualitativo: Por cuanto el objetivo principal es detallar la relación existente sin tener necesariamente que probar o de medir determinadas cualidades.

3.2 Diseño muestral

No aplica.

3.3 Variables y definición operacional

No aplica

3.4 Técnicas para la recolección de datos

La técnica a la que se ha recurrido es:

La técnica de análisis documental: Se tuvo como punto de partida el acopio de información desde fuentes secundarias. Sobre ellas, se desarrolló un análisis de contenido, que implica examinar con detalle los documentos más representativos de las situaciones estudiadas, a efectos de conseguir una descripción integral del contexto en el que se realizó la investigación, en función a las posibilidades del investigador. Se consideró como fuentes secundarias: libros especializados, documentos oficiales, publicaciones especializadas, documentos electrónicos accesibles vía Internet, portales institucionales.

3.5 Aspectos éticos

Las bases epistemológicas de la presente investigación y las definiciones conceptuales que se citaron corresponden a los autores indicados y han sido extraídos y se puedan mencionar, corresponden a los respectivos autores citados. Y provienen de fuentes bibliográficas, hemerográficas y/o electrónicas consultadas en forma directa o remota.

CAPÍTULO IV: NUEVAS TECNOLOGÍAS APLICADAS AL NOTARIADO

4.1 Sistema de Intermediación Digital:

En virtud de la Ley N° 27269⁷³ se aprobó la Ley de Firmas y Certificados Digitales en el Perú. Esta norma regula la utilización de la firma digital otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita u otra análoga. Asimismo establece que cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido si se utiliza una firma digital generada en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica

El artículo 5⁷⁴ del Decreto Supremo N° 070-2011-PCM decretó que los partes notariales electrónicos firmados digitalmente, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), constituyen instrumento legal con valor suficiente para la calificación e inscripción registral, siempre que hayan sido expedidos conforme al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. En ese sentido, los requisitos del parte notarial previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, tales como el rubricado, el sellado, la firma manuscrita del notario, entre otros; fueron suplidos por el uso de la firma digital, conforme al principio de equivalencia funcional⁷⁵ aplicado en la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, así en como en el Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por D.S. N° 052-2008-PCM.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp implementó una plataforma de servicios denominada “Sistema de Intermediación Digital” (SID-Sunarp) para generar el parte notarial de forma electrónica a fin de ser firmado digitalmente por el notario, así como la constancia de anotación y asiento de inscripción con firma digital del registrador.

El Decreto Supremo N° 019-2007-PCM estableció el uso de la Ventanilla Única del Estado a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas y creó el

⁷³ Modificada por la Ley N° 27310

⁷⁴ D. Supremo N° 070-2011-PCM: Artículo 5.- Presentación y tramitación de partes notariales electrónicos firmados digitalmente: Los partes notariales electrónicos firmados digitalmente, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), constituyen instrumento legal con valor suficiente para dar mérito a la calificación e inscripción registral, siempre que hayan sido expedidos conforme al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y su Reglamento, y sean presentados respetando los lineamientos contenidos en los Convenios que suscriban los Colegios de Notarios, o la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

⁷⁵ La Ley Modelo UNCITRAL sobre Comercio Electrónico, dispone en su artículo 5, que: “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos La EQUIVALENCIA FUNCIONAL consiste, en atribuirle la eficacia probatoria o mismo valor probatorio, a los mensajes de datos y firmas electrónicas, que los que la ley consagra para los instrumentos escritos.

Sistema Integrado de Servicios Públicos Virtuales (SISEV) el cual comprende el servicio de constitución de pequeñas y microempresas en línea, incluyendo tanto la inscripción en los Registros Públicos, como la emisión del correspondiente Registro Único de Contribuyente (RUC); con una dinámica que permita que el trámite concluya en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas

Antes de la implementación de la plataforma de servicios, el servicio de constitución de empresas en línea a través del SISEV requería adicionalmente a la presentación electrónica de los documentos, la presentación física de los mismos para dar inicio al trámite de inscripción de una empresa en los Registros Públicos;

Es a partir de la incorporación de la Plataforma de Servicios – SID que se facilitó la presentación electrónica de partes notariales firmados digitalmente, en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, y progresivamente, en las demás oficinas registrales a nivel nacional; solo en los casos que contenían como acto inscribible la constitución de empresas.

Como complemento, a mérito de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 234-2014-SUNARP-SN se aprobó la Directiva N° 004-2014-SUNARP-SN, que regula la presentación electrónica del parte notarial con firma digital, en el marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica.

Por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 179-2015-SUNARP-SN se dispuso la ampliación del servicio de presentación electrónica del parte notarial con firma digital, a través del sistema SID-Sunarp, para actos de otorgamiento de poderes en el Registro de Personas Naturales.

Seguidamente, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 033-2016-SUNARP-SN se dispuso la ampliación del servicio de presentación electrónica de parte notarial con firma digital para el acto de compraventa en el Registro de Propiedad Vehicular, a través del Sistema de Intermediación Digital - SID Sunarp.

En las disposiciones registrales anteriormente referidas, se define el parte notarial electrónico como *“el traslado del instrumento público protocolar notarial que incorpora la firma digital del notario y contiene la información de manera encriptada y segura de acuerdo a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE)”*.

Para generar presentar e inscribir un parte notarial con firma digital mediante la plataforma de servicios, el notario debe:

- a) Solicitar a la Sunarp el acceso a la plataforma de servicios utilizando el formulario aprobado y publicado en la página web institucional de la Sunarp. (www.sunarp.gob.pe).

- b) Contar con el certificado digital vigente para autenticación y firma emitido por el RENIEC.
- c) Suscribirse al servicio de publicidad registral en línea (SPRL) y tener en la cuenta prepago el saldo suficiente para el descuento de los derechos registrales.

Así también se ha instaurado una herramienta denominada “módulo notario” que es una aplicación que permite revisar, validar e incorporar la información brindada por el ciudadano con la finalidad de generar el parte notarial electrónico, la firma digital del notario y el envío a la Sunarp. La funcionalidad del módulo notario se ejecuta mediante el uso de las bandejas de trabajo: de entrada de solicitudes, de solicitudes para firmar, de documentos para enviar a Sunarp, de títulos enviados a SUNARP y de títulos observados.

La bandeja de entrada de solicitudes permite recibir y visualizar las solicitudes de los ciudadanos de acuerdo al acto materia de formalización, así como generar el proyecto de parte notarial en formato PDF para ser enviado a la bandeja de solicitudes para firmar.

Para tales efectos, el notario deberá: (i) Asignar el número de kardex, (ii) Determinar los derechos registrales por el acto materia de formalización, pudiendo acceder a la calculadora registral, (iii) Formular observaciones a los datos consignados por el ciudadano, cuando corresponda, (iv) Ingresar la introducción, conclusión e insertos de ley.

La bandeja de solicitudes para firmar permite visualizar el proyecto de parte notarial electrónico para que el notario proceda con la firma digital mediante el ícono “firma” y también admite visualizar el parte notarial aclaratorio, el desistimiento de la rogatoria y el escrito dirigido al registrador, para que el notario proceda con la firma digital.

Tratándose del envío del parte notarial para la extensión del asiento de presentación, esta bandeja genera la solicitud de inscripción electrónica, así como el descuento de la cuenta prepago del notario en el sistema de publicidad registral en línea (SPRL) por el importe correspondiente a los derechos registrales.

Ventajas del parte notarial electrónico:

- Mayor accesibilidad de los notarios a toda la información disponible, de manera inmediata, lo que se traduce en transparencia y cognoscibilidad general.
- Se puede controlar el acceso a la información por niveles de seguridad. Se pueden encriptar, para que en caso de que sean robados o copiados, la información no pueda ser leída ni utilizada de ningún modo, y por lo tanto nuestra información se encuentra segura.

- La pérdida de la información es menos probable, toda vez que pueden ser respaldados o guardados en diferentes dispositivos electrónicos, para siempre, contar con una copia fiel del mismo.

Desventajas del parte notarial electrónico:

- Potencial incompatibilidad, ya que no existe un estándar universal.
- La tecnología digital de imágenes es cambiante y puede caer en obsolescencia.
- El costo de gestión y de implementación (incluye preservación) es elevado.

4.2 Biometría

Díaz (2013) expresa que⁷⁶la acepción del término "biometría" ha sido ampliamente discutida. Para algunos tratadistas es una técnica, pero para otros es una ciencia⁷⁷. Los términos "biometría" y "biométricos" provienen del latín bios, vida, y metría, medidas. Por tanto, los datos biométricos constituyen información referente a las medidas y características tanto fisiológicas como morfológicas de los seres vivos a través de técnicas manuales o automatizadas. Los sistemas biométricos solamente tienen dos objetivos. El primero es para identificar, es decir, reconocer al individuo, por lo que su funcionamiento está basado en utilizar un dato y compararlo con una lista o base de datos y el segundo es para autenticar, es decir, verificar la identidad del individuo, por lo que su funcionamiento está basado en la utilización de un dato comparándolo con el mismo dato almacenado previamente.

La autora afirma que el objetivo de los sistemas biométricos es la identificación (reconocimiento) o la autenticación (verificación) de los individuos sobre la base de algunas características fisiológicas o morfológicas. Se debe considerar que para el desarrollo de sistemas biométricos es fundamental distinguir precisamente su objetivo. Es decir, si el sistema biométrico va a ser utilizado para identificar o para autenticar; puesto que el reconocimiento y la verificación son actividades totalmente diferentes, y para ello algunas características fisiológicas son más apropiadas para la identificación y otras son mejor para la autenticación.

Los sistemas biométricos de reconocimiento utilizan un dato y lo comparan con una lista o base de datos, el ejemplo más común son las bases criminales. Mientras que los sistemas biométricos de verificación sólo utilizan

⁷⁶ Díaz Rodríguez, V. (ene./jun.2013) Sistemas biométricos en materia criminal: un estudio comparado. Revista en line. IUS, vol.7 no.31, Puebla, México. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100003

⁷⁷ Sokal, Robert Y Rohlf, J. (2003). Biometry, 3a. ed., W. H. Freeman and Company, Estados Unidos. Recuperado de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-SistemasBiometricosEnMateriaCriminal-4646151.pdf

un dato comparándolo con el mismo dato previamente almacenado, como es el caso de las bases migratorias. Cabe señalar que no todas las características fisiológicas y morfológicas por sí mismas son datos biométricos. En algunos casos, los sistemas biométricos de reconocimiento o de autenticación podrían necesitar dos o más datos biométricos. A lo anterior se le denomina sistemas de combinación biométrica; como ejemplos podemos señalar el tipo de sangre, el factor RH, el peso y la estatura. Considerando que el tipo de sangre por sí mismo no identifica a una persona específicamente; pero cuando se conjugan dos o más datos biométricos no hay margen de error, pues se autentifica y reconoce que esa persona, en efecto, es quien dice ser.

La implementación de sistemas biométricos también se caracteriza por la creación de bases de datos. Hoy en día la proliferación de bases biométricas se clasifican en: bases de datos de ADN (ácido desoxirribonucleico) —utilizada para desaparecidos, recién nacidos, filiación, entre otros—; bases de datos criminales —Interpol, la Plataforma México cuenta con varias bases de datos—; bases de datos migratorias —como el Sistema Integral de Operación Migratoria de México, Visas de Negocios APEC, SmartGates o puertas inteligentes de Australia y Nueva Zelanda, Eurodac, Schengen—; bases de datos poblacionales —credenciales de identidad: de Colombia, España, Alemania, Polonia, México, Argentina, entre otros—; bases de datos clínicas; base de datos electorales (como la recién anunciada credencial del Instituto Federal Electoral de México); bases de datos de licencias vehiculares o de armas, entre otras.

En el Perú, el RENIEC⁷⁸ – Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil ha desarrollado el “Servicio de Verificación Biométrica – SVB”, con la finalidad de implementar mecanismos para mejorar la seguridad de la información, así como proveer a la población de una herramienta accesible que garantice la identidad de las personas que realizan transacciones económicas, principalmente las que necesitan la intervención de los Notarios Públicos (compra venta de bienes muebles e inmuebles, cartas poder, permisos de viaje de menores, entre otros).

El Servicio de Verificación Biométrica – SVB, es un servicio que brinda el RENIEC sobre la base del Sistema Automático de Identificación de Impresiones Dactilares – AFIS y ha permitido la reducción de los actos delictivos al momento de realizar las transacciones antes mencionadas.

La identidad es la esencia del ser humano, es lo que nos hace únicos frente a cualquier otra persona. Es el medio de acceder a nuestros derechos sociales y cumplir con nuestras obligaciones civiles. Se puede reconocer a través de una huella digital, información biométrica o un simple conjunto de dígitos. La incorporación de las nuevas tecnologías de información y comunicación en la vida cotidiana de las personas, ha generado una serie de beneficios derivados del apoyo a las diferentes actividades humanas y

⁷⁸ Recuperado del Portal Institucional de RENIEC: www.reniec.gob.pe/portal/pdf/05_svb.pdf

por la accesibilidad eficaz de información, pero al mismo tiempo ha contribuido a la masificación de una nueva clase de delitos, llamados Delitos Informáticos, cobrando importancia la seguridad en los equipos informáticos y en las redes telemáticas.

Actualmente, el robo de la identidad es uno de los delitos con mayor crecimiento a nivel mundial. Esto se debe a lo valiosa que esa información puede resultar, sumado al vertiginoso crecimiento del mercado electrónico y las redes sociales. Hoy en día, cualquier persona puede acceder a una red social y registrarse en nombre de otra, así como solicitar un préstamo en nombre de otro, pudiendo generar serios daños económicos al afectado. En este escenario, el Servicio de Verificación Biométrica es una herramienta que permite a las Instituciones públicas y privadas a enfrentar la suplantación de identidades y evitar la realización de fraudes mediante la identificación automática de las personas.

La verificación de la identidad de un ciudadano con el uso del servicio, se realiza de la siguiente manera:

1. Se ingresa el número del DNI del ciudadano y se captura sus impresiones dactilares del dedo índice derecho e izquierdo usando un lector biométrico.
2. Esta información es enviada al RENIEC, donde se verifica la correspondencia de ambas impresiones dactilares capturadas en vivo versus las almacenadas en nuestra base de datos biométrica, y luego se envía el resultado al notario.
3. El resultado PositivoHIT o Negativo-No HIT, se muestra al notario con la posibilidad de imprimir un reporte del resultado de la verificación.

El RENIEC tomó en cuenta un estudio del Colegio de Notarios de Lima, en el que se señalaba que la suplantación de identidades y la falsificación de documentos generaban en el Perú pérdidas por más de US\$120 millones al año.

Ventajas del Servicio de Verificación Biométrica:

- Cubre la necesidad de garantizar la plena verificación de identidad de todos los ciudadanos peruanos en la sociedad.
- Verifica la identidad de las personas de manera automática, porque es procesado por un sistema informático y la respuesta de la verificación es casi en tiempo real.
- Verifica la identidad de las personas de manera objetiva, porque ya no es una persona quien verifica (subjetivamente) la identidad de otra persona en forma manual con el DNI y el titular presente físicamente.
- El resultado del servicio es efectivo porque permite tomar decisiones de inmediato en los diversos usos aplicados por las entidades públicas y privadas.

- Evita al 100% la suplantación de la identidad en actos administrativos, comerciales, financieros y jurídicos de los ciudadanos.
- El servicio tiene amplia cobertura ya que la base de datos biométrica cuenta con el 99.0% de los ciudadanos peruanos.
- El acceso al servicio no requiere líneas dedicadas de comunicaciones, simplemente usa el Internet regular.

Desventajas del Servicio de Verificación Biométrica⁷⁹.

- La precisión de la identificación biométrica AFIS, con todos sus logros, aún dista de ser perfecta.
- Existen falsos negativos y falsos positivos en rangos variables según los algoritmos utilizados, pero se puede establecer un promedio de precisión de 70 a 80%.
- Inversamente, existen las posibilidades de perder una identificación, aunque el equivalente esté en la base de datos, de 25%.
- Entre las principales causas está la calidad, estado o limpieza del escáner con el que se toma la muestra por comparar en la base de datos; o la mala calidad de las huellas dactilares de la persona, sea por su avanzada edad, por padecer de alguna enfermedad en la piel o porque la persona acostumbra manipular determinados químicos que van invariablemente borrando la impresión dactilar.
- La verificación no es decadactilar como en la mayoría de países del mundo sino monodactilar.

4.3 Documento Nacional de Identidad electrónico

Según el Artículo N° 45 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales: Es un Documento de Identidad emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC que acredita presencial y electrónicamente la identidad personal de su titular permitiendo la firma digital de documentos electrónicos y el ejercicio del voto electrónico no presencial.

La Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento regula la utilización de la firma digital otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que la firma manuscrita, estableciendo el régimen jurídico aplicable a los Prestadores de Servicios de Certificación Digital, y garantizando la integridad y el no repudio de los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la IOFE, los mismos que cuentan con valor probatorio en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos.

⁷⁹ Peralta Castellano, J.C. (jul. /dic. 2015) Nueve años de biometría en el Perú: La fe de identificación en la encrucijada. Rev. IUS, vol.9, no.36 Puebla, México.

Dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), el RENIEC ha sido designado como Entidad de Certificación Nacional para el Estado Peruano (ECERNEP) encargado de emitir los certificados raíz para las entidades de certificación del Estado Peruano. Asimismo, ha sido designado como Entidad de Certificación del Estado Peruano (ECEP) y como Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano (EREP).

A diferencia de los certificados digitales que pudiesen ser provistos por otras Entidades de Certificación públicas o privadas, el certificado que se incorpora al DNI electrónico (DNle) cuenta con la facultad adicional de poder ser utilizado para el ejercicio del voto electrónico primordialmente no presencial en los procesos electorales.

El DNle contribuirá a implementar la Política Nacional de Gobierno Electrónico mediante el uso de la identidad digital en las transacciones electrónicas seguras utilizando certificados digitales, y garantizando a la ciudadanía el acceso eficiente y en cualquier momento, a los servicios que implementarán las instituciones públicas.

Usos del DNle

El DNle puede ser utilizado por ciudadanos, empresas e instituciones con el fin de relacionarse en entornos presenciales y no presenciales de manera confiable y segura.

Según RENIEC, los usos del DNle son:

- a) Acreditación de identidad: El DNle sirve para garantizar, en entornos presenciales y no presenciales, que una persona es quien dice ser.
- b) Firma digital: De esta manera se reduce la cantidad de trámites y transacciones presenciales, así como el empleo de documentos físicos.
- c) Verificación biométrica dactilar: El DNle contiene la aplicación MOC (Match-On-Card) que ejecuta la comparación, dentro del propio chip, de las plantillas biométricas (minucias) almacenadas con respecto a las que se obtienen a partir de las impresiones dactilares del ciudadano, respondiendo con resultado positivo o negativo acerca de dicha comparación.
- d) Voto electrónico: El DNle podrá ser utilizado para el voto electrónico presencial y, cuando el software esté disponible, también de manera remota (no presencial). Luego del sufragio, en el DNle se registrarán las constancias de votación electrónica.

Ventajas del DNle

- 1. Facilidad y ahorro: Realizar transacciones y trámites seguros de manera virtual permite la optimización de los procesos, y un ahorro de tiempo y dinero para las partes involucradas.
- 2. Seguridad: Al acreditar la identidad de una persona en medios virtuales, el DNle hace posible la realización de transacciones y trámites seguros usando

redes y sistemas de información. Un documento electrónico obtendrá validez jurídica si lleva una firma digital generada dentro del marco de la IOFE. El certificado digital que va dentro del DNle es la constancia de que esa firma corresponde a la persona que elaboró el documento. Quien reciba un documento con firma digital tendrá la plena seguridad de la identidad del firmante y de que dicho documento no ha sido modificado luego de ser firmado.

3. El DNle, por tener más medidas de seguridad que el DNI tradicional, reduce las posibilidades de fraude y de suplantación de identidad. Así se incrementan la seguridad jurídica y la confianza en los medios virtuales.
4. Impulso del comercio y el gobierno electrónico
5. El DNle facilita el acceso a productos y servicios a través de Internet.
6. Con el DNle la relación entre el ciudadano y entidades públicas o privadas, en medios virtuales, dejará de ser anónima, pues el ciudadano podrá acreditar su identidad.
7. El DNle aporta a la modernización y simplificación de la administración pública. El Estado tendrá la posibilidad de ofrecer servicios al ciudadano a través de Internet y el ciudadano accederá a ellos las 24 horas del día, los 7 días de la semana, desde cualquier parte del país o del mundo. Los peruanos en el exterior recibirán la misma atención que recibirían si estuvieran en el Perú.

Desventajas del DNle⁸⁰

- Existe la posibilidad de aparición de virus troyanos, que son capaces de capturar la clave del notario.
- Como requisito de sistema exige Windows y no está habilitado para Linux.

4.4 Publicidad registral en línea

El Servicio de Publicidad Registral en línea (SPRL) permite acceder a la base de datos que contiene los índices de los distintos registros, el repositorio centralizado de imágenes de las partidas registrales y los títulos almacenados que consten en formato digital de las oficinas registrales, para obtener información que se encuentre disponible. Asimismo permite solicitar publicidad formal certificada.

⁸⁰ DNI-e permitirá realizar trámites y transferencias con mayor rapidez: Recuperado de RPP : rpp.pe/lima/actualidad/dni-e-permitira-realizar-tramites-y-transferencias-con-mayor-rapidez-noticia-484622+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

El Servicio de Publicidad Registral en Línea se brinda a través del portal web institucional. El notario debe encontrarse suscrito, contar con un usuario y una contraseña, así como reunir las condiciones de uso del servicio.

La solicitud en línea debe cumplir con los mismos requisitos que se han establecido para el servicio en forma presencial y los demás pertinentes según la naturaleza del servicio. Los datos relativos al nombre del solicitante y el número del documento oficial de identidad, se entienden cumplidos con la suscripción al Servicio de Publicidad Registral en Línea.

En la solicitud de publicidad formal certificada se debe indicar la oficina registral donde se realizará la entrega o el domicilio al que se remitirá el certificado. En este último caso corresponde abonar un derecho registral adicional por el servicio de mensajería.

La publicidad formal simple que se brinda a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea es la siguiente:

- Búsqueda a través de los índices informatizados.
- Visualización e impresión de partida registral y título archivado.
- Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular.

La atención del servicio de publicidad simple se obtiene directamente del sistema, es inmediata y no requiere la intervención de un funcionario para su emisión. El servicio de visualización de partida registral y título archivado incluye la opción de imprimir cada imagen de la partida registral visualizada, sin requerir pago adicional.

La publicidad formal certificada que se solicita a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea es la siguiente:

- Certificado literal de la partida registral.
- Certificado positivo y negativo del Registro de Sucesión Intestada, Registro Personal, Persona Jurídica, Propiedad Inmueble y Propiedad Vehicular.
- Certificado Registral Inmobiliario - CRI.
- Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Propiedad Inmueble.
- Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro Público de Aeronaves.
- Certificado de Cargas y Gravámenes del Registro de Embarcaciones Pesqueras.
- Certificado Registral Vehicular - CRV.
- Certificado de Vigencia de Poder de Personas Jurídicas.
- Certificado de Vigencia de Poder de Personas Naturales.

Para el servicio de publicidad certificada, el solicitante pide los certificados literales y compendiosos de cualquier oficina registral a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea.

En el caso del certificado compendioso, el registrador o abogado certificador de la oficina registral a la que pertenece la partida registral, revisa la solicitud de publicidad, el pago del derecho registral, elabora el certificado compendioso y procede a la expedición del mismo.

Cuando la partida registral pertenece a una oficina registral distinta a donde se realiza la entrega, el abogado certificador o registrador que elabora el certificado compendioso, verifica el pago del derecho registral y remite en formato digital al funcionario responsable de la expedición.

El registrador o abogado certificador encargado de la expedición, una vez recibido el certificado compendioso a través del sistema, realiza las siguientes acciones: imprime, sella y firma el certificado para ser entregado al notario. La certificación expedida incorpora en forma automática la fecha de elaboración del certificado.

La expedición del certificado es atendida por el registrador y abogado certificador, respectivamente, en el mismo día en que son recibidas, salvo las solicitudes presentadas luego de las 13:00 horas o aquellos certificados que por su extensión u otra causa justificada requieran un plazo mayor que no puede exceder de tres (03) días.

Si el certificado no puede ser atendido por alguna deficiencia o por no abonarse la integridad del derecho registral, la subsanación o el pago de mayor derecho se realiza en línea, a cuyo efecto bastará con que ingrese su usuario y contraseña en la plataforma del Servicio de Publicidad Registral en Línea, seleccionando la opción denominada “Estado de Solicitud de Certificado”, ingresando el número de su solicitud y corrigiendo los datos errados o abonando el derecho registral.

Sin perjuicio de la información que contiene cada certificado compendioso, en el Servicio de Publicidad Registral en Línea se incorpora un código de seguridad que permite verificar la autenticidad del certificado.

Ventajas del Servicio de Publicidad Registral en Línea:

- Eficiencia y eficacia, de conformidad con los principios jurídicos que rigen la administración pública; lo que reduce la burocratización dentro de la institución, propicia la rapidez en la entrega de servicios y evita que el usuario tenga que hacer “colas” debido a la “caída del sistema”.
- La transparencia en los servicios de publicidad hacen que los procedimientos registrales sean públicos y por tanto, disminuye el grado de discrecionalidad del funcionario público y promueve la predictibilidad de sus decisiones.

- Acceso continuo a la información. La tecnología hace posible que se eliminen barreras en el acceso a los servicios como la distancia o el tiempo. Lo que se concretiza en una plataforma que permite acceder de manera amigable a todos los servicios de publicidad, los cuales están “abiertos” las 24 horas del día, los 365 días del año.

Desventajas del Servicio de Publicidad Registral en Línea:

- Requiere cierto grado de capacitación tecnológica del notario para hacer un uso productivo de la plataforma.
- Los costos para la utilización de Internet que pueden ser significativos.

4.5 Alerta Registral

El antecedente más remoto de este servicio se encuentra en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 185-2008-SUNARP-SN de fecha 27.06.2008 que aprobó la Directiva N° 003-2008-SUNARP-SN, en la que se instituye el servicio de “Alerta Registral sobre Predios”, con el objeto de advertir al titular registral mediante un correo electrónico, sobre la presentación de uno o varios títulos para su inscripción en la partida registral del predio donde dicho titular tiene inscrito su derecho.

Posteriormente, en mérito de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 133-2012-SUNARP-SN de fecha 25.05.2012, cambio la denominación de este servicio como “Alerta Registral”.

Hoy, la “Alerta Registral” es un servicio que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano cuyo acceso se brinda a través de la página web de la SUNARP, y respecto de los Registros de Predios, de Personas Jurídicas, de Mandatos y Poderes y de Propiedad Vehicular con el fin de coadyuvar a que la persona natural interesada tenga conocimiento oportuno de las posibles modificaciones en la situación jurídica de los bienes, derechos o actos inscritos, frente al riesgo de la presentación al registro de instrumentos falsificados o de instrumentos basados en suplantación de sus otorgantes.

El servicio de alerta registral es de carácter informativo y referencial. La suscripción al servicio de alerta registral no reconoce, no concede, ni otorga al usuario que lo solicita ningún derecho sobre los bienes o derechos respecto de los cuales ha solicitado el servicio.

El servicio de la Alerta Registral no tiene costo alguno, y para su afiliación, existen dos procedimientos:

1. De oficio: Es aquella efectuada por la SUNARP cuando se inscribe una transferencia de propiedad en el Registro de Predios o en el Registro Propiedad Vehicular. Para tal efecto, en el formulario de solicitud de inscripción registral se debe consignar el correo electrónico o el número de teléfono móvil del adquirente, aun cuando este ya se encuentre suscrito al servicio de Alerta Registral.

2. A solicitud: Es aquella efectuada por el interesado mediante la suscripción del formulario virtual desde el Portal Institucional de la SUNARP.

Es responsabilidad del notario hacer un uso adecuado del servicio y revisar en forma periódica su correo electrónico, a efectos de verificar si ha sido comunicado de alguna alerta registral.

La comunicación del servicio “Alerta Registral” no significa que el usuario se encuentre facultado para formular oposición⁸¹ en el procedimiento registral en el marco de su naturaleza no contenciosa, conforme lo prevé el artículo 1 del Reglamento General de los Registros Públicos, sino que la comunicación permitirá al notario conocer la naturaleza del título presentado y si presume que se trata de un título falso podrá adoptar los mecanismos normativos correspondientes.

Dentro de los mecanismos normativos, tenemos lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, en cuya quinta⁸² y sexta⁸³ disposición complementaria, transitoria y final, establece que en la

⁸¹ **Ley 30313:** Artículo 2. Naturaleza del procedimiento de inscripción registral: El procedimiento de inscripción registral de un título es especial y de naturaleza no contenciosa, con las excepciones previstas en la Ley. Únicamente cabe admitir el apersonamiento de autoridades o funcionarios al procedimiento de inscripción en trámite para plantear su oposición por suplantación de identidad o falsificación de documentos. La persona que presenta una solicitud de oposición sin arreglo a lo previsto no forma parte del procedimiento, debiendo el registrador rechazar de plano dicha oposición, en decisión irrecurrible en sede administrativa.

⁸² **D.L. N° 1049: “Quinta.-** En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos notariales protocolares o extraprotocolares presumiblemente falsificados, el notario al que supuestamente se atribuye la actuación notarial deberá presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad. Igual procedimiento le corresponde al notario que tome conocimiento de la falsificación de un instrumento protocolar o extraprotocolar que se le atribuya y se haya insertado en instrumento que diera lugar a la inscripción registral. La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro. La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado. Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho. La presente anotación preventiva será procedente aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial presuntamente falsificado”.

⁸³ **D.L. N° 1049: “Sexta.-** En el caso de inscripciones sustentadas en instrumentos públicos protocolares en las que presumiblemente se habría suplantado al o a los

Partida Registral correspondiente, el Notario podrá solicitar que se extienda una anotación preventiva ante supuestos de inscripciones sustentados en partes o escrituras presumiblemente falsificados o en el caso de escrituras públicas en las que presumiblemente se habría suplantado a los otorgantes.

En la actualidad, la “Alerta Registral” ha adquirido una serie de aplicaciones técnico-operativas para optimizar su funcionalidad, a fin de que los propios notarios puedan actualizar los Registros y Partidas cuya información registral les sea de interés, mediante una sola cuenta de correo electrónico y una contraseña que el usuario le asignará. Dentro de estas nuevas aplicaciones destaca la posibilidad de adicionar o eliminar partidas registrales del Registro de Predios, del Registro de Personas Jurídicas, del Registro de Propiedad Vehicular y del Registro de Mandatos y Poderes, asociados a una misma cuenta de correo electrónico, solicitar el reenvío del correo de validación donde el notario pueda confirmar la suscripción al servicio de “Alerta Registral”, la posibilidad de que sea el mismo notario quien cancele su cuenta de correo electrónico afiliada al servicio “Alerta Registral” desde la página web de la SUNARP.

Tratándose del Registro de Mandatos y Poderes se ha incorporado la funcionalidad de que el solicitante del servicio pueda consignar los nombres de hasta cinco personas, para que en el eventual caso de que otorguen un poder, este sea informado al interesado mediante la “Alerta Registral”.

El servicio de alerta registral se ofrece por plazo indefinido y se extingue cuando se produce cualquiera de los siguientes supuestos:

otorgantes, o a sus respectivos representantes, el notario ante quien se otorgó dicho instrumento debe presentar la solicitud de anotación preventiva en el diario de la oficina registral, dentro de los cinco días hábiles contados desde que tuvo conocimiento, bajo su responsabilidad.

La presentación posterior a dicho plazo no constituye una causa de inadmisión o improcedencia de la solicitud del notario ante el Registro. La anotación preventiva tendrá la vigencia de un año contado a partir de la fecha del asiento de presentación. Si dentro de ese plazo, se anota la demanda judicial o medida cautelar que se refiera a este mismo hecho, dicha anotación judicial se correlacionará con la anotación preventiva y surtirá sus efectos desde la fecha del asiento de presentación de esta última. La interposición de estas acciones judiciales, corresponderá a aquellos que tengan interés legítimo en la nulidad de la inscripción obtenida con el título falsificado. Vencido el plazo de la anotación preventiva que fuera solicitada por el notario, si no se hubiera anotado la demanda o medida cautelar, dicha anotación preventiva caduca de pleno derecho. La presente anotación preventiva será procedente aunque el actual titular registral sea un tercero distinto al que adquirió un derecho sobre la base del instrumento notarial sujeto a la presunta falsificación. En lo que resulte aplicable, las disposiciones complementarias quinta y sexta de las disposiciones complementarias, transitorias y finales del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, se regirán por las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos”.

- a) El notario suscrito al servicio de alerta registral, podrá solicitar la extinción del servicio en cualquier momento a través de la página web de la Sunarp, para dicho fin deberá ingresar su correo y contraseña de seguridad, seleccionando la opción “cancelación de servicio.
- b) La Sunarp, podrá realizar un seguimiento del uso del servicio en las oportunidades que lo estime conveniente y en caso de advertir que el usuario del servicio de alerta registral haya utilizado incorrectamente el servicio o consigno información errónea o falsa en el formato de suscripción del servicio de alerta registral, será causal para resolver el contrato de alerta registral.

Ventajas de la Alerta Registral

- Es gratuito
- Genera una interacción permanente entre el ciudadano y los actos registrables.
- Informa con anticipación sobre la potencial inscripción de un título que se encuentra en trámite y que se vincula con las partidas registrales seleccionadas.
- La suscripción no tiene fecha de caducidad

Desventajas de la Alerta Registral

- Se informa cuando el título ya fue presentado al registro, es decir, cuando se encuentra en trámite para acceder a la inscripción; plazo que podría ser tardío en algunos casos.
- No permite que el ciudadano pueda –directamente- formular oposición.

4.6 Consulta Vehicular en Línea

El servicio de consulta vehicular, es un servicio gratuito que brinda la Sunarp y que permite verificar las características físicas de un vehículo inscrito en Registros Públicos a nivel nacional.

Este servicio se proporciona con la finalidad que los notarios puedan conocer los detalles de inscripción de los vehículos a nivel nacional, que les permitiría facilitar el desarrollo de las operaciones de transferencia de vehículos, así como de contrarrestar la comisión de actos ilícitos y delictivos que afectan la seguridad ciudadana y el patrimonio de los propietarios de los vehículos.

Cualquier persona natural o jurídica, puede acceder al servicio de Consulta Vehicular, desde cualquier parte del mundo, los 365 días del año, las 24 horas del día. Se puede acceder al servicio de Consulta Vehicular A través de la página web de la Sunarp (www.sunarp.gob.pe), ingresando a la opción Consulta Vehicular.

Solo se debe de contar con el número de placa de rodaje del vehículo a consultar.

Mediante el servicio de consulta vehicular, se puede obtener la siguiente información de un vehículo:

- Número de placa antigua y nueva.
- Número de serie del vehículo.
- Número VIN del vehículo.
- Número de motor del vehículo.
- Color del vehículo.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Titular del vehículo.
- Sede (Oficina Registral donde se encuentra inscrito el vehículo).
- Estado (Aparece sólo si el vehículo se encuentra con anotación de robo).

Este servicio no constituye publicidad registral, es de carácter informativo. Si se requiere obtener mayor información del vehículo, como por ejemplo saber si el vehículo tiene un gravamen, se debe utilizar el servicio de publicidad registral en línea.

Ventajas de la Consulta Vehicular en Línea

- Virtualidad: El notario o usuario no se traslada físicamente a la institución porque este acceso remoto a la información permite realizar consultas desde un punto geográfico distinto al de la ubicación original, en cualquier momento y por cualquiera usuario
- Inmediatez: prontitud y velocidad para responder y divulgar la información disponible.
- Acceso abierto: Acceso libre y gratuito.

Desventajas de la Consulta Vehicular en Línea

- Dificultad para conocer la herramienta por cuanto su uso es esporádico. El usuario puede sentirse incapacitado de descifrar lo consultado.

4.7 Mesa de Ayuda informática Notarial

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) ha implementado recientemente (18 de enero de 2017) la Mesa de Ayuda Notarial para asistir a los notarios en resolver problemas técnicos informáticos vinculados a los servicios en línea que brinda la entidad registral a nivel nacional. Cabe precisar que se trata, en estricto, de un servicio de Soporte en Línea con la finalidad de orientar y apoyar a los notarios ante cualquier duda

que les pueda surgir mientras hacen uso de las herramientas tecnológicas del servicio registral.

Entre los servicios en línea que ofrece la Sunarp al notariado, como se ha revisado anteriormente, se encuentran: el Servicio de Publicidad Registral en Línea, el Sistema de Intermediación Digital (SID – Sunarp), la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI), la Alerta Registral, el Formulario de Inmatriculación Vehicular, la Solicitud Electrónica de Rectificación por Error Material y los servicios móviles , entre otros. Todos estos canales de información y comunicación establecen una relación permanente y simbiótica entre el registro y el notariado.

Desde su puesta en marcha, el mayor número de consultas recibido por parte del gremio notarial se han referido, en el orden siguiente: al Servicio de Publicidad Registral en Línea, el Sistema de Intermediación Digital (SID Sunarp), y la Alerta Registral.

Para acceder a la Mesa de Ayuda Notarial se ha habilitado una línea particular: 208-3100 anexo 8847, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y el sábado de 9:00 a 13:00 horas, o también se puede realizar consultas por escrito al correo electrónico enlinea@sunarp.gob.pe.

Ventajas de la Mesa de Ayuda informática Notarial

- Reducción de tiempos: La vía telefónica simplifica el proceso de consulta para superar problemas simples o para identificar problemas severos que requerirán de atención presencial.
- Reducción de Costos por cuanto se elimina el costo del desplazamiento de un experto informático.
- La asistencia es menos invasiva y agiliza la atención de los problemas.

Desventajas de la Mesa de Ayuda informática Notarial

- La circunstancia de que la asistencia se proporcione a través del correo electrónico puede producir que la comunicación no sea siempre instantánea, provocando retraso en la respuesta.

4.8 Base Centralizada de Documentos Notariales

La Base Centralizada de Documentos Notariales del Colegio de Notarios de Lima⁸⁴ es un software implementado en alianza estratégica con el notariado español, de gran utilidad para la función notarial y para la toda ciudadanía, pues posibilita, en tiempo real, la consulta de entidades como el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Sunat o el Ministerio del Interior, respecto de la contratación ante los Notarios, siempre y cuando exista una indagación oficial, una investigación policial o un proceso judicial al respecto.

⁸⁴ Recuperado de www.notarios.org.pe/noticias_detalle.php?id_noticia=1264

Es importante resaltar que la Base Centralizada es un Sistema desarrollado por el Colegio de Notarios de Lima (CNL) conjuntamente con la Agencia Notarial de Certificación (Ancert) de España, reconocida institución europea dependiente del Consejo General del Notariado de España.

Ancert, entidad del notariado español y aliada en la implementación de la Base Centralizada, ha recibido numerosos reconocimientos internacionales por la fortaleza y éxito de su funcionamiento en el campo de la lucha contra el lavado de activos, especialmente de parte del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) de España.

Mediante este soporte informático, el Perú se ha colocado a la vanguardia en Latinoamérica en lo referido a la modernización tecnológica de los servicios notariales y al combate contra el lavado de activos, el crimen organizado y el fraude inmobiliario, entre otros delitos, ya que es el primer país de la región en replicar este importante aporte español con la participación del notariado nacional.

La Base Centralizada de Documentos Notariales es un esfuerzo y una contribución del notariado peruano, tanto más si se toma en cuenta que no generará costo alguno al país, pues la inversión fue asumida, íntegramente, por el Colegio de Notarios de Lima.

Este programa informático y digital centraliza información detallada de las contrataciones realizadas ante los Notarios, en aspectos como la transferencia de inmuebles, o de vehículos, formación de empresas, hipotecas, préstamos de dinero, cancelaciones de mutuos, donaciones, entre otros documentos protocolares, lo que fortalecerá la lucha del Estado contra la criminalidad, pues este Sistema permite detectar operaciones sospechosas, con lo que se contribuye en forma efectiva y segura contra el lavado de capitales, proveniente del narcotráfico, terrorismo, corrupción, defraudación y otros delitos asociados.

Un valor agregado que procura esta base es la posibilidad de hacer las consultas sobre actividades en las notarías en forma instantánea (en línea) con acceso seguro mediante tarjeta electrónica, con la reducción de los tiempos y los costos administrativos que ello conlleva en la actualidad. Se constituye así en un Sistema inteligente que integra en un único soporte los actos protocolares realizados en cada oficio notarial, de modo que dicha información sea consolidada en un solo gran bloque. La data informativa será calificada a través de un reporte de alertas con puntajes (scoring), según el nivel de riesgo del contratante o de la operación que se realice, considerando tipo de cliente, productos/servicios, ubicación geográfica, etc., lo que permitirá priorizar el análisis de las alertas con mayor riesgo.

Esta herramienta tecnológica ha entrado en pleno funcionamiento a solo mes y medio de haberse dictado el Decreto Legislativo 1249 (26.11.2016), que establece las medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos, mediante el afianzamiento de la gestión de la Unidad de

Inteligencia Financiera-UIF y dispone el establecimiento, por parte de los Notarios, de un Órgano Centralizado de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (OCP LA/FT), encargado del análisis de los riesgos del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el ejercicio de la función notarial.

Ventajas de la Base Centralizada de Documentos Notariales

- Los notarios españoles han recibido numerosos reconocimientos por la efectividad de su sistema, en especial por parte del SEPBLAC. Es así que el 85 por ciento de las operaciones sospechosas reportadas por parte de los notarios de España encubren casos de blanqueo, dato suficientemente significativo como para probar la eficiencia del sistema.
- Permite conocer, en tiempo real, la información sobre las actividades notariales que realizan dichos profesionales.
- Consolida la información de un sinnúmero de oficios notariales.

Desventajas de la Base Centralizada de Documentos Notariales

- Es importante que el notariado asume un serio compromiso para la debida actualización y mantenimiento de la herramienta tecnológica, a fin de que no pierda información vigente.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES:

PRIMERA: La seguridad jurídica es uno de los fines del derecho y supone la concurrencia de dos elementos muy importantes: la certeza y la estabilidad. La certeza se relaciona con el contenido y la existencia del marco legal. Sobre esa base se exige: claridad, sencillez, plenitud, compatibilidad, notoriedad, verificabilidad y previsibilidad; y, en lo atinente a la estabilidad, impone fijeza y duración de las reglas legales. Además, desde otra perspectiva doctrinal constituye un contrapeso a los posibles riesgos de la libertad contractual de los particulares y un preponderante factor de confianza en el que se apoya el tráfico jurídico.

SEGUNDA: La intercesión de la seguridad jurídica será demostrable sólo cuando sea posible su verificación mediante indicadores objetivos. Los indicadores de la seguridad jurídica están vinculados a los estados de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad del derecho. La cognoscibilidad se evidencia a través del conocimiento y la comunicación. La confiabilidad está referida a la permanencia del derecho dentro de un ordenamiento estable y eficaz. La calculabilidad traduce la capacidad de ciudadano de poder anticiparse a las consecuencias futuras de los actos y decisiones que adopta en el presente.

TERCERA: En particular, la seguridad jurídica preventiva, consiste en el establecimiento de instituciones que colaboran a que las normas jurídicas aplicables a las relaciones privadas personales y patrimoniales sean conocidas, cumplidas y aplicadas por los ciudadanos en su vida diaria, y que mediante un riguroso control de la legalidad de sus actos y contratos, se evite, o al menos se disminuya la litigiosidad. Es precisamente dentro de la seguridad jurídica preventiva o cautelar en donde se enmarca la función notarial. La noble misión de evitar la conflictividad y colaborar con la paz social revaloriza la función notarial. En ese afán el colectivo notarial debe compenetrarse con el contexto social y económico para responder a las demandas de los tiempos modernos.

CUARTO: El notario del sistema notarial latino tiene como pilares fundamentales de su actividad, los principios de fe pública (como garantía de certeza y veracidad) de inmediatez (relación directa con los hechos que documenta) de unidad del acto (simultaneidad de las distintas etapas del rito notarial) extraneidad (imparcialidad y neutralidad frente a las partes), rogación (actuación notarial instada por las partes) de forma (adaptación de la voluntad de las partes a la figura jurídica adecuada) y de autenticidad (documento con presunción de veracidad y que hace prueba por sí mismo). Por estas especiales condiciones, el notario ha asumido el rol de garante de la legalidad y vela porque los particulares adopten decisiones en condiciones de confianza y autonomía.

QUINTO: De acuerdo con la definición legal que recoge el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Perú se encuentra adscrito al Sistema del Notariado Latino y por tanto, el notario peruano despliega su función como un profesional del derecho que ejerce una facultad pública, que es nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los

documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios.

SEXTA: La función notarial tiene esencialmente un carácter cautelar, y se concretiza en la prevención de los conflictos dentro las relaciones jurídicas. A través del tiempo, el ejercicio de la función notarial ha evolucionado hacia el fortalecimiento de ese control preventivo con el objetivo constante de promover y garantizar los derechos de los ciudadanos, por medio de iniciativas, reformas y de la modernización de su actividad para hacer de la prevención una auténtica arma contra la conflictividad.

SÉTIMO: El notariado, atendiendo al rol efectivo que la sociedad le demanda, debe integrar progresivos cambios orientados a lograr que la función notarial se cumpla mejor y más rápidamente, lo que conlleva a alcanzar una verdadera eficiencia. Estas reformas resultan impensables sin el desarrollo de nuevas competencias y habilidades, la incorporación de innovadores instrumentos y la implementación de las nuevas tecnologías de información y comunicación.

QUINTO: El uso de las tecnologías de la información y comunicación proporcionan incomparables oportunidades para acrecentar la transparencia, promover el acceso a la información y fomentar la comunicación, atributos todos ellos, que indudablemente redundan en la optimización del servicio notarial.

SEXTO: El Sistema de Intermediación Digital - SID otorga mayor accesibilidad de los notarios a toda la información disponible, de manera inmediata, lo que se traduce en transparencia y cognoscibilidad general. Admite que puede controlar el acceso a la información por niveles de seguridad. Le permite encriptar, para que en caso de que sean robados o copiados, la información no pueda ser leída ni utilizada de ningún modo, y por lo tanto nuestra información se encuentra segura y fundamentalmente, asegura la permanencia del documento notarial porque la pérdida de la información es menos probable, toda vez que pueden ser respaldados o guardados en diferentes dispositivos electrónicos, para siempre, contar con una copia fiel del mismo.

SETIMA: El uso del Servicio de Verificación Biométrica de los contratantes que comparecen ante el notario cubre la necesidad de garantizar la plena verificación de identidad. La constatación se efectúa de manera automática, porque es procesado por un sistema informático y la respuesta de la verificación es casi en tiempo real. La verificación se produce de manera objetiva, porque ya no es una persona quien verifica (subjektivamente) la identidad de otra persona en forma manual con el DNI y el titular presente físicamente. El resultado del servicio es efectivo porque permite tomar decisiones de inmediato en los diversos usos aplicados por las entidades públicas y privadas. Además, el acceso al servicio no requiere líneas diferenciadas, sino el uso regular del Internet.

OCTAVA: La implementación del Documento Nacional de Identidad electrónico – DNle hace posible realizar transacciones y trámites seguros de manera virtual y por ende, permite la optimización de los procesos con ahorro de tiempo y dinero para las partes involucradas. Aporta mayor seguridad al acreditar la identidad de una persona en medios virtuales. El certificado digital que va dentro del DNle es

la constancia de que esa firma corresponde a la persona que elaboró el documento; por tanto, quien recibe un documento con firma digital tendrá la plena seguridad de la identidad del firmante y de que dicho documento no ha sido modificado luego de ser firmado. Se ha reducido sustancialmente las posibilidades de fraude y de suplantación de identidad por que el DNle, cuenta con más medidas de seguridad que el DNI tradicional.

NOVENA: El Servicio de Publicidad Registral en Línea proporciona información registral en “tiempo real”, y fomenta la transparencia en los servicios de publicidad lo que impacta en que los procedimientos registrales sean más públicos y que por efecto, disminuya el grado de discrecionalidad del funcionario público, hacia la predictibilidad de sus decisiones. Concede el acceso continuo a la información, gracias a la tecnología hace factible eliminar barreras de tiempo y distancia para el acceso a los servicios desde el despacho notarial. La plataforma está disponible de manera amigable para todos los servicios de publicidad, los cuales están “abiertos” las 24 horas del día, los 365 días del año.

DÉCIMA: La Alerta Registral se presta al notario, como a todo ciudadano, en forma gratuito y establece una interacción continua entre el notario y la información que guarda el registro. Mediante este vínculo, el notario se informa con anticipación sobre la potencial inscripción de un título que se encuentra en trámite y que se relaciona con las partidas registrales seleccionadas. La suscripción al servicio no tiene fecha de caducidad.

DÉCIMA PRIMERA: La Consulta Vehicular en Línea cuenta con la cualidad de virtualidad, esto es que el notario no se traslada físicamente a la institución para conseguir información actualizada, porque desde este acceso remoto a la información puede consultar desde un punto geográfico distinto al de la ubicación original, en cualquier momento y por cualquiera usuario. Las ventajas en inmediatez, prontitud y velocidad para responder y conocer la información disponible son incomparables. El acceso libre y gratuito.

DÉCIMA SEGUNDA: La Mesa de Ayuda informática Notarial reduce en tiempos y simplifica el proceso de consulta para superar problemas simples o para identificar problemas severos que requerirán de atención presencial y que están relacionados con la prestación de los servicios registrales. La asistencia del personal registral es menos invasiva y agiliza la atención de los problemas. Por consecuencia se reducen los costos por cuanto se elimina el gasto del desplazamiento de un experto informático.

DÉCIMA TERCERA: La Base Centralizada de Documentos Notariales procura la posibilidad de hacer las consultas sobre actividades en las notarías en forma instantánea (en línea) con acceso seguro mediante tarjeta electrónica, con la reducción de los tiempos y los costos administrativos que ello conlleva. Los notarios españoles que ya la utilizan, han recibido numerosos reconocimientos por el altísimo grado de efectividad de su sistema. • Permitirá conocer, en tiempo real, la información sobre las actividades notariales que realizan dichos profesionales. Esta herramienta tecnológica centraliza información detallada de las contrataciones realizadas ante los Notarios, en aspectos como la transferencia de inmuebles, o de vehículos, formación de empresas, hipotecas, préstamos de dinero, cancelaciones

de mutuos, donaciones, entre otros documentos protocolares, lo que fortalece la lucha del Estado contra la criminalidad, pues este Sistema permitirá detectar operaciones sospechosas, con lo que se contribuye en forma efectiva y segura contra el lavado de capitales, proveniente del narcotráfico, terrorismo, corrupción, defraudación y otros delitos asociados.

5.2 RECOMENDACIONES

- Es conveniente propiciar el equipamiento de herramientas tecnológicas de los oficios notariales para facilitar la inserción de las Tecnologías de Información y Comunicación en la actuación notarial. Los Colegios de Notarios y en su caso, la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú deben implementar plataformas tecnológicas adecuadas para socializar el conocimiento sobre las herramientas informáticas.
- Se debe motivar al gremio notarial a profundizar el conocimiento de las nuevas tecnologías, para que luego puedan orientar a los contratantes sobre la existencia y las bondades de éstas, como parte de su deber de aconsejamiento.
- Un proyecto impostergable en la agenda del notario es la creación del registro y el protocolo notarial electrónicos, que deben funcionar con interoperabilidad. Hoy en día se generan partes electrónicos, pero el documento matriz se encuentra en soporte papel.
- Se debe difundir al interior del colectivo notarial que el uso adecuado de las TICs potencia el trabajo cooperativo y permite el intercambio de buenas prácticas y experiencias profesionales.
- Ante la inminencia del impacto de las TICs en el ejercicio de la función notarial se debe incluir como requisito para acceder al notariado, la obligación de contar con competencias tecnológicas.
- Es necesario que las normas notariales incorporen regulación específica sobre uso de TICs en la función notarial, existe una marcada ausencia de reglas sobre este aspecto.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Aguilar, I. (2014). La Función Notarial - Antecedentes, Naturaleza Y Nuevas Tendencias de la Función Notarial. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Castilla y León, España.

Aladro, E; (2011). La Teoría de la Información ante las nuevas tecnologías de la comunicación. CIC. Cuadernos de Información y Comunicación, (16) 83-93. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=93521629005>

Araneda, C. E. (2015). La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú. (Tesis de Licenciatura) Universidad Privada "Antenor Orrego" de Trujillo, Perú. Recuperada de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1223/1/araneda_candy_seguridad_jur%20ddica_contrataci%20n.pdf.

Ávila, H. (2012) Teoría de la seguridad jurídica (Madrid: Marcial Pons), 231. Ídem, Segurança Jurídica, 2.^a ed. (São Paulo: Malheiros, 2012), 274.

Becerra Palomino, Carlos Enrique. Configuración histórica del Notariado Latino. En: Revista Notarius, Número 1, Lima, 2002, pág. 85 - 116.

Benítez, R. (2015) Recuperado de http://wold.fder.edu.uy/material/benitez-ramiro_documento_notarial.pdf

Boletín Mensual del Consejo Federal del Notariado Argentino: Recuperado de http://www.cfna.org.ar/documentacion/noveles/2010_-_Alida_Viviana_Roldan_Sanchez.Pdf

Cabanellas: Diccionario derecho usual, Bs. As, 1946, pág. 234.

Cabero, J. (1998) Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. En Lorenzo, M. y otros (coords): Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales (pp. 197-206). Granada: Grupo Editorial Universitario.

Clavero, Bartolomé.(1994) Historia del Derecho: Derecho Común. Ediciones Universidad de Salamanca, España. p. 22

Cárdenas, F. (2002). El Notario ¿autoridad o funcionario público? *Revista de Derecho Notarial Mexicano* (num.117), p. 208. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/117/est/est5.pdf>

Carral Y De Teresa, L. Derecho notarial y Derecho registral. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 17^a edición. México. 2005. Pág. 50.

Castán, J, (1946) *Función notarial y elaboración notarial del derecho*, Instituto Editorial Reus, Madrid, España.

Castro-Girona Martínez, J. XIV Jornada Notarial Iberoamericana. Ponencia presentadas por el notariado español. La seguridad Jurídica en el tráfico de Bienes y Derechos, con especial énfasis en el tema del control de la legalidad y el uso de nuevas tecnologías en el ámbito notarial. p. 11.

Castillo Huerta, L. Breve Historia del Derecho Notarial. Gaceta Notarial. Perú. 2010, p. 6.

Coing, Helmut, Fundamentos de Filosofía del Derecho, trad, de J.M. Mauri. Ed. Ariel, Barcelona, 1976, pp. 37-39.

Colegio de Notarios de La Libertad. El Notariado Peruano en el siglo XX. Recuperado de [http:// webcache. Google user content.com/ search ? q=cache:GdAK- qNPjKJ: www.notarioslalibertad.org/ funcion_notarial. htm+&cd =11&hl =es-419&ct =clnk&gl =pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GdAK-qNPjKJ:www.notarioslalibertad.org/funcion_notarial.htm+&cd=11&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe)

Couture, E. (1954) El Concepto de Fe Pública. Introducción al estudio del derecho notarial. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo. p. 26.

Chavarria, M. (enero-abril, 2007). Naturaleza del Notario Público ¿es un funcionario público o no? *Revista Rhombus* (Vol. 3, N° 8). 1-19. Recuperado de http://www.ulacit.ac.cr/files/careers/29_chavarraarias.pdf.

Del Busto Duthurburu, José Antonio. Los Escribanos en al Conquista del Perú. En: Revista del Colegio de Notarios de Lima, Notarius, Año II, Lima, 1991, N°2, p. 163.

Del Solar, Francisco José. No hubo Derecho Inca. En: Jurídica N° 225, del 18 de noviembre de 2008 – Suplemento de Análisis Legal del Diario Oficial El Peruano.

De la Lama, Miguel Antonio. Ley de Notariado. Librería e Imprenta Gil. Lima. 1912, p. 10.

Di Castelnuovo (2015). La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral. Recuperado de [http://www.cfna.org.ar/documentacion/noticias/2016/ la- tridimensionalidad- del- fenomeno- notarial.-ensayo –de –una – concepcion –integral pdf](http://www.cfna.org.ar/documentacion/noticias/2016/la-tridimensionalidad-del-fenomeno-notarial-ensayo-de-una-concepcion-integral.pdf)

Escriche: Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, pág. 686.

Díaz Mieres, Luis. Derecho Notarial Chileno. Editorial Jurídica de Chile, 1983. Pág. 1.

Díaz Pintos, G. (2001) «En favor de un derecho fundamental de acceso a la red». Persona y Derecho, N° 44, pp. 323.

Díaz Rodríguez, V. (ene./jun.2013) Sistemas biométricos en materia criminal: un estudio comparado. Revista en line. IUS, vol.7 no.31, Puebla, México. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/ scielo.php? script=sci_ arttext & pid = S1870 - 21472013000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100003)

Díaz, F. (2009). Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales. Revista de la PUCP "Pensamiento Constitucional" (Año XIV N° 14). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamiento-constitucional/article/viewFile/3043/2890>

D'ors, A. Derecho privado romano. 6ª edición, Universidad de Navarra. Pamplona, España. p.212

Goldez Cortijo, M. (2011). Historia del Derecho Notarial en el Perú. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_56WLRWFUf4J:derechoregistralynotarial.blogspot.com/2013/08/historia-del-derecho-notarial-en-el-peru.html+%26amp;cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe

Ehrenberg, Victor. Seguridad Jurídica y seguridad del tráfico. Introducción y traducción de Antonio Pau. Cuadernos de Derecho Registral. Fundación Beneficentia Et Peritia Iuris. Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. Madrid, 2003. Pág. 9.

Falbo, S. (2015). Protocolo digital. Nuevas tecnologías y función notarial. Recuperado de http://www.cfna.org.ar/biblioteca_virtual/doc/protocolo%20digital.%20nuevas%20tecnologias%20y%20funcion%20notarial.pdf

Figuerola, D. (2014). Modernización de las Notarías en Chile: aportes del modelo de Cibernotario a deficiencias de los servicios notariales. Recuperado de http://www.sociedadpoliticaspUBLICAS.cl/archivos/bloque_sm/modernizacion_del_estado_y_descentralizacion/modernizacion_de_las_notarias_en_chile.pdf

Garrido Gómez, María Isabel. (2009). La Predecibilidad De Las Decisiones Judiciales. Ius et Praxis, 15(1), 55-72. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100003>

Gattari, C. (2011). Manual de Derecho Notarial", Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, Segunda Edición, p. 309.

Giménez Arnau, E. (1976) Derecho Notarial. Navarra, España. EUNSA. Ediciones Universidad De Navarra. p.119.

Gómez-Ferrer Sapiña, Rafael (Abril, 1998) "La función notarial y el campo de su actuación: economía de mercado, libertades económicas y globalización de la economía", Revista de derecho notarial, año XXXIX, número 111.

Hernández, L (2002) La seguridad jurídica en las transacciones electrónicas. Civitas Ediciones. S.L. Madrid España, 2002. Pág. 148

Hernández Terán, M. (2004). Introducción y generalidades sobre seguridad jurídica, derecho y justicia. Ecuador, Edino, p. 93.

Infante, G. (2005). Naturaleza Jurídica del Notario Costarricense. Revista de Ciencias Jurídicas (Nº 106). Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13332/12603>

Ixquiac, K. (2008). La Función Notarial y el Instrumento Público Protocolar, frente al Desarrollo Tecnológico Informático del Documento Electrónico. (Tesis de Licenciatura), Universidad de San Carlos de Guatemala. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7366.pdf.

Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Bs. As., Perrot, 1980, t. IV-B, Nº 2836, pág. 159.

Lopez Ayllón, S. Globalización, estado de derecho y los poderes judiciales. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004. p. 145

Marcos Del Cano, A. Teoría y metodología del derecho: Estudio en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba. La seguridad jurídica: su configuración actual. Volumen II. España, Dykinson, 2008, p. 764

Mezquita Del Cacho, José L. Seguridad Jurídica y Sistema Cautelar. Tomo 2. Sistema español de Derecho Cautelar. Editorial Bosch., Casa Editorial S.A. Barcelona. 1989. 1º Edición. Pág.104.

Morales, Francisco de P. El notariado su evolución y principios rectores. Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., 1ª edición. México. 1994. p. 22.

Muñoz, I. (2010). La Seguridad Jurídica en el Derecho Notarial. *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, número121, pp 35-pp 45.

Núñez-Lagos, R. (1973) Documento Público y Autenticidad de fondo. Revista del Notariado. Capital Federal. Nº 727. pág. 125.

Orellano. J. (1919) Curso de derecho notarial, Montevideo y Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, t. 7 (1919), pág. 159

Oropeza, A (2000). La Seguridad Jurídica en el Campo del Derecho Privado. *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla*. (Enero- Junio 2000), Año 1, Num. 2, p. 61. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr0.pdf>

Ortiz, E. (1998). Tesis de Derecho Administrativo. San José. Tomo I, Editorial Stradtman, 1era Ed. p.387.

Peralta Castellano, J.C. (jul. /dic. 2015) Nueve años de biometría en el Perú: La fe de identificación en la encrucijada. Rev. IUS, vol.9, no.36 Puebla, México.

Pérez Fernández Del C., B. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, México XV Edición. México. p. 5.

Pondé, Eduardo Bautista. Origen e Historia del notariado, Editorial Depalma, Buenos Aires. p. 653.

Pérez De Madrid, V. Introducción al Derecho Notarial, Editorial Comares, S.L. Granada 2006.p. 59

Revista El Notario del Siglo XXI. Revista Online del Colegio de Madrid.

Ríos Helling, J. (1997). *La Práctica del Derecho Notarial*, 3º ed., Editorial Mc Graw Hill, México.

Roman, G. Antonio, La tipicidad de los derechos reales. Monte Corbo. Madrid. 1994. Pág. 31.

Rodríguez Otero, Lino. Cuestiones de derecho inmobiliario. Ediciones jurídicas DIJUSA, 1ª edición, Madrid, 2005. Pág. 65.

Rodríguez-Cadilla (2016). Los Retos del Derecho Notarial frente al Avance de las Nuevas Tecnologías. *Revista Iberoamericana de Informática y Derecho* (1), Recuperado de <http://fiadi.org/los-retos-del-derecho-notarial-frente-al-avance-de-las-nuevas-tecnologias/>

Sánchez, Luis Alberto. Historia General de América. Tomo I. Lima, Ediciones Rodas, 1972, p.353.

Sánchez Muñoz, C. (2007, mes, día). El Notario ante el Impacto Tecnológico de la Informática y las Telecomunicaciones. *AR: Revista de Derecho Informático*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/178790>

Santizo López, L.N. (2015). El notario guatemalteco y su función notarial aplicada a las nuevas tecnologías. (Tesis de grado) Universidad Rafael Landívar de Quetzaltenango, Guatemala. Recuperada de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/01/Santizo-Lisbet.pdf>

Seoane, Guillermo. Manual práctico y formulario del notario público. Librería Francesa Científica Galland. Lima, 1900, pág. 35-38

Serrano de Nicolás, A. (2011).El Notariado, garante de la seguridad jurídica. *Revista del Colegio Notarial de Cataluña*, número 3, p 2.

Simó Santoja, V. L. El Notariado Español en los Siglos XIII y XIV. Colegios Notariales de España. 2007. p. 11.

Sokal, Robert Y Rohlf, J. (2003). Biometry, 3a. ed., W. H. Freeman and Company, Estados Unidos. Recuperado de file:/// C: / Users /usuario/ Downloads/ Dialnet-SistemasBiometricosEnMateriaCriminal-4646151 .pdf

Vega Erasquin, Antonio. Breve reseña histórica del notariado en el Perú. En: El Notario Peruano, Número 1, págs.65-66.

Viega, M.J. (2004). Informática y Función Notarial. Recuperado de <http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2011/05/Inform%C3%A1tica-y-funci%C3%B3n-notarial.pdf>

Weber, A. Historia de la Cultura. Fondo de Cultura Económica. México. 1992. p. 225